



UNIVERSIDAD DE OTAVALO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

**DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD COMO GRUPO DE
ATENCIÓN PRIORITARIA. DESARROLLO NORMATIVO,
DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL**

**PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL GRADO DE MAGÍSTER EN DERECHO
CONSTITUCIONAL**

AUTOR: Dr. Edwin Mauricio Cahueñas Iguago

TUTOR DE CONTENIDOS: Dr. Santiago Esteban Machuca Lozano

TUTOR DE METODOLOGÍA: Dr. Frank Luis Mila Maldonado

Otavalo, agosto de 2020

DECLARACIÓN

Yo, EDWIN MAURICIO CAHUEÑAS IGUAGO, declaro bajo juramento que el presente trabajo de titulación “Derechos de las Personas Privadas de Libertad como Grupo de Atención Prioritaria. Desarrollo Normativo, Doctrinario y Jurisprudencial”, es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para la obtención del título de Magíster en Derecho Constitucional de la Universidad de Otavalo.

Cedo a la Universidad de Otavalo los derechos exclusivos de reproducción, comunicación, distribución y divulgación total o parcial de esta obra, siempre y cuando no se lo haga con fines de beneficio económico.

Declaro que, en caso de presentarse algún reclamo de terceros sobre derechos de autoría de esta obra, yo asumiré toda responsabilidad legal frente a la universidad y terceros.

Dr. Edwin Mauricio Cahueñas Iguago
C.C. 1713275798

ÍNDICE

PÁGINAS PRELIMINARES

PORTADA	i
DERECHOS DE AUTOR	ii
ÍNDICE	iii
RESUMEN	v
ABSTRACT	vi

INTRODUCCIÓN 1

CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO 4

1.1. Antecedentes y situación problemática 4

1.1.1. Antecedentes 4

1.1.2. Bases Teóricas 7

1.1.2.1.- Derechos fundamentales de las Personas Privadas de Libertad 7

1.1.2.2.- Grupos de Atención Prioritaria 9

1.1.3. Situación problemática 10

1.1.4. Formulación y justificación del problema científico..... 12

1.2. Objetivos de la investigación 12

1.2.1. Objetivo General 12

1.2.2. Objetivos específicos 13

CAPÍTULO II.- MARCO METODOLÓGICO 14

2.1. Enfoque de la investigación 14

2.2. Tipo de investigación 14

2.3. Técnica e instrumentos de recolección de información 16

CAPÍTULO III.- RESULTADOS 19

3.1.- Presentación de resultados 19

3.2.- Análisis e interpretación de resultados	19
3.2.1.- Los Derechos Humanos y los Grupos de Atención Prioritaria	21
3.2.1.1.- De los Derechos Humanos, origen, evolución, características y clasificación ...	21
3.2.1.2.- De los grupos de atención Prioritaria	33
3.2.2.- Los Derechos de las Personas Privadas de Libertad	42
3.2.2.1.- Tratados o Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos	42
3.2.2.2.- Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos	49
3.2.2.3.- Normativa Constitucional que refiere al Reconocimiento de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad	56
3.2.3.- Mecanismo del Sistema Constitucional ecuatoriano para proteger el Derecho de las Personas Privadas de Libertad.....	63
CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	80
4.1. Conclusiones	80
4.2. Recomendaciones	84
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	86

RESUMEN

En el presente trabajo se determinan los derechos fundamentales que ostentan las personas privadas de libertad, y quienes además forman parte del grupo de atención prioritaria, esto, a partir del desarrollo normativo, doctrinario y jurisprudencial, permitiendo de esta manera, identificar el mecanismo del sistema constitucional ecuatoriano que en forma muy escueta y limitada ampara el reconocimiento de estos derechos. Utilizando para el efecto el enfoque cualitativo, a través de la recolección de datos de tipo descriptivo y de información, permitiendo de esta manera analizar, conocer e interpretar cabalmente el tema de investigación.

Las personas privadas de libertad son titulares de los derechos humanos, los cuales se encuentran reconocidos en nuestra Constitución, tratados o instrumentos internacionales de derechos humanos y normas legales internas, exceptuándose y como es lógico, los que refieren a la libre movilidad; sin embargo, el mecanismo por el cual se haría viable éste reconocimiento de derechos, resulta deficiente, ante lo cual, queda demostrado que los objetivos y fines previstos en el denominado Sistema de Rehabilitación Social (rehabilitación y reinserción social) no se cumplen satisfactoriamente.

Palabras Claves: Personas privadas de la libertad, grupo de atención prioritaria, derechos humanos.

ABSTRACT

This paper determines the fundamental rights held by persons deprived of their liberty, and those who are also part of the priority care group, this, based on normative, doctrinal and jurisprudential development, allowing this way, to identify the mechanism of the Ecuadorian constitutional system that in a very short and limited way extends the recognition of these rights. Using for the effect the qualitative approach, through the collection of descriptive and information data, thus allowing to fully analyze, know and interpret the research topic.

Persons deprived of liberty are holders of human rights, which are recognized in our Constitution, international human rights treaties or instruments and domestic legal standards, with the exception and, of course, those who refer to free mobility; however, the mechanism by which this recognition of rights would become feasible is poor, and it is demonstrated that the objectives and objectives set out in the so-called Social Rehabilitation System (rehabilitation and social reintegration) are not comply satisfactorily.

Key Words: People deprived of liberty, priority care group, human rights.

INTRODUCCIÓN

El trabajo desarrollado para la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional, titula: “DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD COMO GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA. DESARROLLO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL”, el cual tiene como objetivo analizar los derechos que poseen las personas privadas de la libertad, los cuáles y de conformidad con la legislación ecuatoriana, forma parte del grupo de atención prioritaria.

Para cumplir con los objetivos planteados, este documento se sustenta en cuatro capítulos, que a continuación se pormenorizará; los cuales permiten establecer los derechos humanos que poseen las personas por el simple hecho de serlo, además, desde los aspectos de la doctrina, la norma y la jurisprudencia; los derechos que tienen las personas privadas de la libertad, y se analiza también, el sistema constitucional ecuatoriano que protege estos derechos reconocidos en favor de las personas privadas de la libertad.

El Capítulo I: Marco Teórico, contiene diferentes subtemas en los que se puede encontrar los Antecedentes de la Investigación, en la que consta la tesis ya formuladas, y que se relaciona directamente con el tema de estudio; en las Bases Teóricas podemos encontrar los derechos fundamentales que las personas privadas de la libertad ostentan, así como también, la definición de los denominados grupos de atención prioritaria; la Situación Problemática del tema que concierne a una solución, en la que el Estado debe ser quien se encargue del respeto y protección de los derechos reconocidos en favor de este grupo de personas, denominadas vulnerables, y que requieren de atención prioritaria; y, para finalizar, la Formulación y Justificación del problema, en los que se encuentran los objetivos, tanto general como específicos del proyecto.

El Capítulo II: Marco Metodológico, nos anuncia la orientación que tendrá el proyecto de investigación, el mismo que corresponde a un enfoque cualitativo, fundamentado en un nivel descriptivo, con un diseño documental, del que nos permite realizar el trabajo con sustento en la recolección de datos que nos permite el análisis e interpretación; en este caso, corresponde a los derechos que tienen las personas privadas de libertad como parte del grupo de atención prioritaria.

El Capítulo III: Resultados, aquí se enfatiza tres subtemas esenciales que se basan en los objetivos específicos, y son la base del presente trabajo de investigación. En primer lugar, se va a identificar los derechos humanos, origen, evolución, características y clasificación, los derechos que todo ciudadano ostenta por el simple hecho de ser persona, fundamentado en la dignidad, así también, la identificación del grupo de personas catalogadas de atención prioritaria con la especificación de los derechos a ellos reconocidos. En segundo lugar, se evidencia los derechos que ostentan las personas privadas de la libertad, a partir de un análisis basado en la normativa nacional e internacional, la doctrina, y la jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por último; y en tercer lugar, el conocimiento y valoración del o los mecanismos del sistema constitucional ecuatoriano instaurados en protección del reconocimiento de los derechos que gozan las personas privadas de la libertad; comprender si los objetivos y fines en los que se sustenta el Sistema de Rehabilitación Social se cumple favorablemente en nuestro país, es decir que, si durante el internamiento se logró o no, la ansiada rehabilitación y reinserción del privado de la libertad para con la sociedad.

En el Capítulo IV: Conclusiones y Recomendaciones. En las primeras se concluye que los derechos humanos son innatos al hombre, con la finalidad de vivir en plena dignidad y felicidad; las personas privadas de libertad son parte del grupo de atención prioritaria, y gozan de todos los derechos excepto el de libre movilidad ambulatoria que la tienen suspendida; que la rehabilitación y reinserción social son verdaderos derechos humanos, por lo que el Estado tiene la obligación de respetar y proteger en todo sentido; que el Sistema de Rehabilitación Social, como mecanismo constitucional no ampara satisfactoriamente a las personas privadas de libertad, por lo que sus derechos se ven vulnerados, no alcanzando la verdadera rehabilitación ni reinserción social. En las segundas se demanda de la autoridad estatal, el respeto y observancia de los derechos reconocidos en favor de las personas privadas de libertad; mayor compromiso y responsabilidad en la creación de seguimiento eficaz de programas que permitan la ansiada rehabilitación y reinserción social.

Tema:

DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD COMO GRUPO DE ATENCIÓN PRIORITARIA. DESARROLLO NORMATIVO, DOCTRINARIO Y JURISPRUDENCIAL

CAPÍTULO I.- MARCO TEÓRICO

1.1. Antecedentes y situación problemática

1.1.1. Antecedentes

Entre los antecedentes de la investigación se ubica en primer término la obra de Sacha (2017) Tesis Doctoral Derechos Fundamentales de los Reclusos, elaborado en la Universidad Nacional de Educación a Distancia UNED-España, cuando señala “un derecho vale jurídicamente lo que valen sus garantías. De ellos ha habido conciencia desde el inicio del régimen constitucional, que fue cifrado no tanto en la existencia de libertades cuanto es su aseguramiento” (p.203). Igualmente indica que “Las garantías constitucionales son los mecanismos jurídicos que el ordenamiento constitucional establece para salvaguarda y defensa de la integridad de su valor normativo” (p.204).

De lo citado, se establece que, los derechos son innatos al ser humano, son esperanzas de vivir bien en la sociedad; en tanto que las garantías son las herramientas para que éstos derechos sean respetados.

En el presente trabajo se precisa el tema de los derechos que ostentamos las personas, luego se expone sobre el grupo denominado de atención prioritaria, para así llegar específicamente a los derechos que ostentan las personas privadas de libertad, en un aspecto normativo, doctrinario, y jurisprudencial.

Las normas que se consideran en la investigación son: Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, las Políticas Públicas a través de los Decretos

Ejecutivos que tiene relación con las personas privadas de libertad. Tratados o Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos como: el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos (1966) que trata sobre el trato de las personas privas de libertad, así como del régimen penitenciario; la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) en el que aborda sobre la finalidad de las penas privativas de la libertad; La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008), en su Resolución 1/08 que constan los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) de las Naciones Unidas que trata sobre las personas privadas de libertad; Observación general No. 9 “Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10)” [La observación general No. 9 ha sido sustituida por la Observación general No. 21, en el periodo 44° de sesiones (1992)], aprobadas por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas; Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador); las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), emitida por la Asamblea General, en su Resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015; Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok).

En cuanto a la doctrina, las que se considera en este trabajo investigativo, corresponde a autores nacionales e internacionales, que tratan sobre los derechos humanos, los grupos de atención prioritaria, las personas privadas de libertad; todas las cuales constan en la bibliografía de esta investigación, y cuyas citas se encuentran plenamente definidas y detalladas. Las obras citadas han sido un aporte significativo para profundizar el conocimiento de los derechos humanos y su rol que desempeñan en la sociedad, además, del alcance que brinda a los grupos denominados de atención prioritaria en los que se incluye a las personas privadas de libertad; han permitido también, concienciar la vida que llevan estas personas en los centros carcelarios, y la falta de respeto a sus derechos por parte del Estado.

Sobre jurisprudencia, se exponen bastas muy importantes al caso en marras, las cuales han sido emitidas por la Corte Constitucional del Ecuador; la Corte Interamericana de Derechos Humanos; y, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. En estas jurisprudencias se plasman la efectividad de los derechos que amparan a las personas privadas de libertad, que los estados deben ser los garantes del respeto para que este grupo de personas logre una verdadera rehabilitación y reinserción social; contando en los centros carcelarios con actividades educativas, sociales, culturales, laborales, de salud, deportivas, recreativas, entre otras, que coadyuven la transformación de un ciudadano sentenciado, en una persona con aspiraciones y fe a reintegrarse como productivo en una sociedad que los necesita.

Para el autor, López (2011) en la Tesis Doctoral Los Derechos Fundamentales de los presos, elaborado en la Universidad de Alcalá-España, se refiere a los derechos fundamentales como:

Facultades que el Derecho atribuye a las personas y a los grupos sociales, expresión de sus necesidades en lo referente a la vida, la libertad, la igualdad, la participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte al desarrollo integral de las personas en una comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto o la actuación de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con garantía de los poderes públicos para restablecer su ejercicio en caso de violación o para realizar la prestación (p. 78)

Dicho lo anterior, la expresión de la necesidad de las Personas Privadas de su Libertad es el goce de sus derechos cuyo fin conlleven su rehabilitación y reinserción con la sociedad.

Igualmente, Pérez (2011a) en su Análisis Científico De la Constitución a la prisión. Derechos fundamentales y sistema penitenciario, indica que: “El Estado puede privar a las personas de su libertad para deambular, pero no está legitimado para privarlas de la vida, de sus derechos a comer, trabajar, estudiar, y tener una habitación digna, entre otros” (p.223).

Investigación en la cual se deduce que la persona privada de libertad es un ser humano y como tal es titular de derechos que el Estado está en la obligación de respetarlos.

Así mismo, según Novillo (2019) en el Análisis Científico denominado: La inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad, explica que:

Se considera grupos de atención prioritaria a todo individuo que se encuentre imposibilitado de incorporarse o reincorporarse a la sociedad, sea cual sea su condición social, económica, cultural y política, haciéndoles imposible ayudar al desarrollo de la sociedad impidiéndoles a mejorar su calidad de vida de acuerdo con las leyes que rige la constitución del buen vivir o Sumak Kawsay. (p.76)

Las Personas Privadas de Libertad son consideradas de atención prioritaria y especializada en los ámbitos públicos y privados a fin que su reincorporación con la sociedad coadyuve en su buen vivir.

1.1.2. Bases Teóricas

1.1.2.1.- Derechos fundamentales de las Personas Privadas de Libertad

Los derechos fundamentales para Ferrajoli, (2004) son:

Todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar; entendiéndose por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. (p. 37)

No cabe duda que todas las personas son iguales y gozan de los mismos derechos, deberes y oportunidades; en este sentido las Personas Privadas de Libertad, por encontrarse internadas en un centro de rehabilitación social no dejan de ostentar éstos; por el contrario, pertenecen al grupo de atención prioritaria, y como tal, deben recibir atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado.

Por tal razón, el presente trabajo se enfoca en el derecho de las personas privadas de libertad, que constitucionalmente son consideradas parte del grupo de atención prioritaria.

Ahora bien, el Estado por una parte reconoce a las personas privadas de libertad como titulares de los derechos fundamentales, por otra parte, diseña las únicas fuentes que restringen el ejercicio de estos derechos fundamentales. Según Ferrajoli, (2004) la definición de derechos fundamentales le permite fundar cuatro tesis:

1) diferencia entre los derechos fundamentales y los derechos patrimoniales, los unos a enteras clases de sujetos y los otros a cada uno de sus titulares con exclusión de todos los demás; **2)** que los derechos fundamentales, al corresponder a intereses y expectativas de todos, en igualdad jurídica y por ello es “sustancial” de la democracia, previo a la dimensión política o “formal”; **3)** la actual naturaleza supranacional de gran parte de los derechos fundamentales; **4)** tiene que ver con las relaciones entre los derechos y sus garantías.

Los derechos son expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Garantías primarias a estas obligaciones y a estas prohibiciones; y, garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de sus garantías primarias. Estas cuatro tesis permiten concebir el constitucionalismo, que resulta de la positivización de los derechos fundamentales como límites y vínculos sustanciales a la legislación positiva. (p. 42-43)

Al respecto conviene decir que las personas privadas de libertad como titulares de estos derechos, requieren recibir del Estado el respeto y goce de estos derechos, a fin de que se les permita una verdadera rehabilitación y reinserción con la sociedad, de ésta manera se garantiza la dignidad para este grupo de atención prioritaria.

Tras esta situación, Moya, (2013) dice:

La Constitución de la República del Ecuador ha previsto la atención y trato prioritario a personas y grupos, que por las condiciones especiales que presentan son consideradas como vulnerables. El ánimo de este tratamiento preferencial tiene como antecedente principal al derecho constitucionalmente garantizado de la “igualdad formal, igualdad material y no discriminación.

La igualdad formal - según Leibholz - como el reconocimiento de la identidad del estatuto jurídico de todos los ciudadanos, que implica la garantía de la paridad de trato en la legislación y en la aplicación del derecho. La igualdad material como el equiparamiento real y efectivo entre los ciudadanos, lo que a criterio de Bobbio es “situar a todos los miembros de una determinada sociedad en las condiciones de participación en la competición de la vida, o en la conquista de lo que es vitalmente

más significativo, partiendo de posiciones iguales”. La no-discriminación según la misma declaración contemplada en la CRE [Art. 11 numeral 2).” (p. 203)

1.1.2.2.- Grupos de Atención Prioritaria

Conviene distinguir lo señalado por Gutiérrez (2006) en lo siguiente:

Con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, surgió una nueva concepción de la responsabilidad internacional de los Estados por violaciones a los derechos humanos, donde la relación ya no se centra entre Estados; sino que, por un lado, los sujetos son el Estado -que tiene la obligación de respetar dichos derechos y libertades- y por el otro, los sujetos son las personas -que tienen el derecho a exigir su cumplimiento- ya no como una mera concesión del Estado, sino como una obligación de éste. (p. 9)

De esta manera, el objeto de protección cambia; ya no son simples obligaciones entre los Estados, sino que el objeto de protección son las personas, y en consecuencia, la responsabilidad del Estado es absoluta, lo que implica una obligación de resultado; es decir, la vigencia de los derechos y libertades consagrados en los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos. (p. 9)

Al respecto conviene insistir que la Constitución de la República de Ecuador (Art. 35) señala que las personas privadas de libertad pertenecen al grupo de atención prioritaria; éste grupo de personas, que, por presentar particularidades definidas, individuales e innatas a su persona, son merecedores de especial protección por el Estado, de tal suerte que sus demandas deben ser inmediata y oportunamente satisfechas. (Asamblea Nacional Constituyente 2008)

En este orden de ideas, la Corte Constitucional de Ecuador, en sentencia No. 115-14-SEPCC, caso No. 1683-12-EP, respecto a los derechos de las personas y grupo de atención prioritaria exige un procedimiento efectivo e inmediato –indubio pro acciones–

Las Personas Privadas de Libertad al formar parte de este grupo de personas, requiere del Estado el inmediato respeto y protección a sus derechos, para así alcanzar su dignidad.

1.1.3. Situación problemática

El Estado debe ser el encargado de respetar y proteger los derechos que asisten a este grupo vulnerable; la restricción de la libertad (ambulante) no debe ser motivo para la vulneración del

goce de sus derechos, incluyendo la posibilidad de rehabilitación y reinserción social; por lo que le corresponde en base al desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencia, ejecutar políticas públicas que le permitan una vida digna en el interior del centro carcelario.

Las personas privadas de libertad gozan (entre otros) del derecho a “La atención de las necesidades educativas, productivas, alimenticias, laborales, culturales y recreativas”, como parte de las fases del régimen de rehabilitación social; al respecto, la normativa legal se encuentra en el Código Orgánico Integral Penal (2014) y en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2018).

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) señala en su artículo 5 Derecho a la Integridad Personal numeral “6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

En el caso MONTERO ARANGUREN Y OTROS (RETÉN DE CATIA), La Corte Interamericana de Derechos Humanos señala:

146. En particular, el Estado debe asegurar que toda persona privada de su libertad viva en condiciones compatibles con su dignidad humana, entre las que se encuentren, inter alia: a) un espacio lo suficientemente amplio para pasar la noche; b) celdas ventiladas y con acceso a luz natural; c) acceso a sanitarios y duchas limpias y con suficiente privacidad; d) alimentación y atención en salud adecuadas, oportunas y suficientes, y e) acceso a medidas educativas, laborales y de cualquier otra índole esenciales para la reforma y readaptación social de los internos.

La Observación General No. 21 Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (Art.10.3) de las Naciones Unidas, se refiere al sistema de asistencia pospenitenciaria e informe sobre el éxito de éste; si no podemos efectivizar el sistema integral de rehabilitación mucho menos cumplimos con el sistema pospenitenciario.

La finalidad del Sistema Nacional de Rehabilitación Social es la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinserterlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos. (Art. 35 de la Constitución de la República del Ecuador (2008).

El desarrollo de la doctrina, de normas, y, jurisprudencia le consienten a la Persona Privada de Libertad, acceder a estos beneficios, que como dejo señalado, arriban a la verificación de sus derechos; empero es lamentable señalar que no existen políticas públicas (responsabilidad estatal) que coadyuven del todo con la garantía en pro de estos derechos.

Los centros de rehabilitación social se han convertido en lugares de perfeccionamiento de delitos y delincuentes, la falta de políticas públicas acarrea que las Personas Privadas de Libertad incluso puedan seguir delinquiendo desde el interior del centro, y ninguna autoridad política hace nada por erradicar este problema.

El Estado es el responsable de las Personas Privadas de Libertad, en su rehabilitación integral, lastimosamente las normas legales no son siquiera observadas por la falta de estas políticas públicas. Para contrarrestar este problema, el ejecutivo ha declarado el estado de excepción del Sistema de Rehabilitación Social, sin embargo, esta declaración no ha dado ningún resultado positivo; se espera que con el trascurso de los días todo el drama que viven los internos pueda ser superado y vuelva la calma para beneficio social.

Ávila, (2012) en su obra Los Derechos y sus Garantías manifiesta:

Las personas privadas de libertad están sometidas al poder arbitrario de los encargados de los establecimientos de su prisión y, por tanto, es menester crear condiciones para que, sin menoscabo de las limitaciones impuestas por el juez, puedan ejercer el resto de derechos de forma autónoma y, al mismo tiempo, impedir los posibles excesos del poder punitivo (p.101).

Las políticas públicas deben ser eficaces a fin que compaginen con la norma legal existente, de esta manera la Persona Privada de Libertad, no estará en el centro únicamente pagando una pena a la sociedad y esperando que pasen los días, sino que será proactivo en su desarrollo como persona ya lo dice el Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 10.- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; (...) 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la forma y la readaptación social de los penados. (Asamblea General, 1966).

El desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial permiten que los derechos de las personas privadas de libertad sean consideradas y adaptables en favor de su rehabilitación y reinserción con la sociedad, el complemento es la creación de políticas públicas que permitan concretar el goce de los derechos.

Necesitamos exponer el desarrollo, la evolución respecto al reconocimiento doctrinario, legal y jurisprudencial de los derechos las personas privadas de libertad que forman parte del grupo de atención prioritaria; para requerir del Estado, a través de las garantías, el goce de la vida digna.

1.1.4. Formulación y justificación del problema científico

Formulación

¿Cuáles son los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria, a través del desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial?

1.2. Objetivos de la investigación

1.2.1. Objetivo General

Analizar los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria. Desarrollo Normativo, Doctrinario y Jurisprudencial.

1.2.2. Objetivos específicos

- Determinar el contenido esencial de los derechos humanos de los grupos de atención prioritaria
- Estudiar el contenido fundamental los derechos de las personas privadas de la libertad, a partir del desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencia
- Analizar los mecanismos del sistema constitucional ecuatoriano para proteger el derecho de las personas privadas de la libertad

CAPÍTULO II.- MARCO METODOLÓGICO

2.1. Enfoque de la investigación

Este trabajo investigativo se realizará bajo el enfoque cualitativo porque permite realizar el estudio utilizando métodos de recolección de datos de tipo descriptivo y de observaciones para descubrir de manera discursiva categorías conceptuales.

Al respecto De Souza (2009, p.47) señala:

El análisis cualitativo es el método adecuado al estudio de la historia, de las relaciones, de las representaciones, de las creencias, de las percepciones y de las opiniones, producto de las interpretaciones que los humanos hacen con relación a cómo viven, construyen sus instrumentos y a sí mismos, como sienten y piensan.

Para Hernández (2014, p.40) “El enfoque cualitativo también se guía por áreas o temas significativos de investigación.”

El enfoque cualitativo puede concebirse como un conjunto de prácticas interpretativas que hacen al mundo “visible”, lo transforman y convierten en una serie de representaciones en forma de observaciones, anotaciones, grabaciones y documentos. Es naturalista (porque estudia los fenómenos y seres vivos en sus contextos o ambientes naturales y en su cotidianidad) e interpretativo (pues intenta encontrar sentido a los fenómenos en función de los significados que las personas les otorgan). (p.42)

2.2. Tipo de investigación

Nivel: Descriptivo

Según Arias (2012) el nivel descriptivo

Consiste en la caracterización de un hecho, fenómeno, individuo o grupo, con el fin de establecer su estructura o comportamiento. Los estudios descriptivos miden de forma independiente las variables, y aun cuando no se formulen hipótesis, las primeras aparecerán enunciadas en los objetivos de investigación. (p. 24)

Nivel Explicativo

La importancia de este trabajo de investigación y el contexto en que se desarrolló, permitió ir más allá de la descripción de las variables en estudio, por este motivo, también se optó por utilizar el nivel de investigación explicativo. Hernández (2014) afirma:

Los estudios explicativos van más allá de la descripción de los conceptos o fenómenos, o del establecimiento de relaciones entre conceptos, es decir, están dirigidos a responder por las causas de los eventos y fenómenos físicos o sociales. Como su nombre lo indica, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta o por qué se relacionan dos o más variables. (p.95)

Para el presente trabajo el enfoque cualitativo facilitó la recolección de documentos en los que se encuentran las normas, doctrina, y jurisprudencia que visualizan los derechos de los seres humanos y específicamente de las personas privadas de libertad como parte del grupo de atención prioritaria. La interpretación de estos documentos permitió enfocar a las personas privadas de su libertad como titulares de derechos humanos y que su permanencia en el interior de los centros carcelarios les permita su rehabilitación y reinserción social.

En cuanto al tipo de investigación, se encaminó a través del nivel descriptivo y explicativo; el primero porque se analiza al grupo de personas privadas de libertad en su vida cotidiana, su comportamiento y la determinación de sus derechos, dentro de los centros carcelarios; el segundo porque de los documentos recabados (norma, doctrina, jurisprudencia) aparecen conocimientos y criterios jurídicos específicos de los derechos que ostentan las personas privadas de libertad en su entorno social, las cuales contribuyeron a exponer de mejor manera las condiciones en las que viven este grupo de atención vulnerable.

El nivel explicativo es importante en este trabajo porque accedió a la recolección de datos como fuente de información, permitiendo una comprensión amplia y equilibrada del tema: “derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria, a través de los aspectos normativo, doctrinario y jurisprudencial”. Las fuentes de investigación son diversas e imparciales.

En el capítulo III del presente trabajo (sin dejar de lado que se encuentra en todo el trabajo de investigación), se reúnen la mayor cantidad de documentos que corresponden a las normas,

doctrinas y jurisprudencias, la que se interaccionan entre si y que luego del análisis adecuado, permiten arribar a la conclusión que, las personas privadas de libertad son titulares de los derechos humanos, y que por esta concesión, la mayor aspiración de la sociedad es que puedan ser rehabilitadas y reinsertadas para con la sociedad.

El porqué de la problemática “¿En qué medida se aplican los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria, a través del desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial?”, porque incumbe descifrar si el estado ecuatoriano respeta y protege los derechos que les asiste a este grupo de personas vulnerables, si su estancia en los centros carcelarios les permite y favorece alcanzar la readaptación con la sociedad; específicamente si su vida en los centros carcelarios les favorece como personas y su trato es beneficioso para cambiar su vida delictual por la de progreso y licitud.

Diseño: Documental

Para Arias (2012), Es aquella que se basa en la obtención y análisis de datos provenientes de materiales impresos u otros tipos de documentos.

El diseño descriptivo de investigación permitirá identificar a las personas privadas de libertad como parte del grupo de atención prioritaria; a saber, del reconocimiento de sus derechos, a través del desarrollo doctrinario, normativo y jurisprudencial; los datos obtenidos a través de este diseño, coadyuvará al análisis y crítica de los mecanismos que en nuestro país existen para hacer efectivo el reconocimiento de los derechos antes mencionados.

2.3. Técnica e instrumentos de recolección de información

Técnica:

Análisis documental

Arias (2012), al respecto dice:

Las técnicas de recolección de datos son las distintas formas o maneras de obtener la información. Son ejemplos de técnicas; la observación directa, la encuesta en sus dos modalidades: oral o escrita (cuestionario), la entrevista, el análisis documental,

análisis de contenido, etc. Por la cuales se utilizan las siguientes herramientas: fichas, computadora y sus unidades de almacenaje. (p. 25)

Ñaupas (2014), considera lo siguiente:

Toda persona que inicia una investigación empieza tomando contacto con la información que percibe de la realidad o con los conocimientos previos que tiene sobre el objeto que se propone estudiar. En esta fase exploratoria la información básica se va incrementando, el investigador va logrando un conocimiento cada vez más cabal sobre la idea o tema que le interesa estudiar. Normas, Doctrina y Jurisprudencia (p.386)

Instrumento:

Los instrumentos que permitieron la recolección de datos bajo la técnica del análisis documental de esta investigación fueron las siguientes:

Fichas de contenido

Mediante este instrumento se fueron organizando los datos de la información encontrada en los documentos bibliográficos basados en, los argumentos, normativas, doctrinas, jurisprudencias, y comentarios que fueron fruto de la lectura, las cuales fueron orientadas por los objetivos específicos de este trabajo.

Registro de páginas electrónicas

El tratamiento de la información bibliográfica que en la actualidad se dispone en bases de datos electrónicos o también conocidos como repositorios digitales, están a disposición de todos los usuarios de la internet, es por esto que se utilizó este instrumento que ayudó al análisis documental para la organización de un registro en el que contiene la descripción detallada del contenido de la página y la dirección del acceso.

De esta manera y para el presente trabajo se ha obtenido y analizado materiales documentales que han permitido un conocimiento pertinente de los derechos que ostentan las personas privadas de la libertad, los cuales han sido reconocidos a través de las vivencias humanas en tiempo; logrando conocer también el mecanismo existente en nuestro país, para su efectivo reconocimiento.

CAPÍTULO III.- RESULTADOS

3.1.- PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

3.2.- ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

El presente trabajo de investigación trata sobre los derechos que poseen las personas privadas de libertad, los cuales, además forman parte del grupo de atención prioritaria; examinar los derechos humanos que les han sido reconocidos a través de los años, en un enfoque normativo, doctrinario y jurisprudencial; de esta manera se podrá identificar el o los mecanismos del sistema constitucional ecuatoriano, y, si éstos cumplen el rol para los cuales fueron creados.

El objetivo de éste trabajo es analizar los derechos de las personas privadas de libertad que forma parte del grupo de atención prioritaria; para el efecto se examinaron los alcances de la categoría de grupo de atención prioritaria, se determinó el contenido esencial de los derechos de los grupos de atención prioritaria, estudiamos el contenido esencial los derechos de las personas privadas de la libertad como grupo de atención prioritaria, investigando el desarrollo de los derechos y los mecanismos de protección para las personas privadas de la libertad desde un punto de vista doctrinario, normativo y jurisprudencial; lo que nos permitió establecer el mecanismo del sistema constitucional ecuatoriano que protege los derechos de las personas privadas de libertad, el cual se transcribe en el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Para cumplir con estos objetivos, los subtemas tratados fueron los siguientes: 1) Los derechos humanos y los grupos de atención prioritaria; 2) Los derechos de las personas privadas de libertad; y, 3) Los mecanismos que tenemos en el Sistema Constitucional Ecuatoriano para proteger el Derecho de las Personas Privadas de Libertad.

El primer subtema trató sobre el origen, evolución, características y clasificación de los derechos humanos; en la clasificación de los derechos humanos, nos detuvimos en “las personas y grupos de atención prioritaria”, que son las que presentan características específicas, particulares e inherentes a su persona, y merecen por su estatus, inmediato cuidado del Estado y sus entes públicos, empero, esto no significa preferencia ante las demás personas; ante lo cual, sus demandas deben ser inmediata y oportunamente satisfechas.

En este grupo de atención prioritaria se encuentran las personas privadas de libertad, las cuales no por esta limitación dejan de gozar los demás derechos que les son atribuidos como personas; por el contrario, al ser prioritarios en derechos el Estado debe velar para que su estancia en estos lugares confluya en pro de su reinserción social.

El segundo subtema comprende los derechos de las personas privadas de libertad, en un ámbito doctrinario, normativo y jurisprudencial; en éste espacio se acudió a la doctrina, así también a los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que, como parte del bloque de constitucionalidad y principio de convencionalidad, obligan a nuestro Estado como suscriptor de los mismos, actuar, respetar y conceder éstos estándares que son promovidos para éste grupo de atención prioritaria. Así también se analizó jurisprudencia internacional que permite afrontar los casos prácticos que suceden en nuestro Estado, de tal forma que esta fuente del derecho sea un soporte en beneficio de los privados de libertad.

El tercer subtema refiere sobre los mecanismos que tenemos en el Sistema Constitucional Ecuatoriano para proteger el Derecho de las Personas Privadas de Libertad, es decir, identificar el mecanismo que proclama la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con la doctrina, tratados e instrumentos internacionales y la jurisprudencia, vistos en el anterior subtema; decretando al “mecanismo” como la acción concreta diseñada en nuestro ordenamiento jurídico, el cual es denominado “Sistema de Rehabilitación Social”.

El resultado obtenido es, la identificación los derechos positivados, existentes en nuestro país y que protegen a las personas privadas de libertad; de esta forma se pudo verificar que estos derechos que se encuentran debidamente reconocidos, cuentan con el mecanismo o los mecanismos que permitan su cumplimiento.

El resultado permite, concretar de manera específica los derechos en favor de las personas privadas de libertad, estos derechos que en general se constituyen para que la vida en el centro carcelario sea benéfica y logre vivir bien, de esta manera el privado de libertad cambiará su condición de delictivo a ciudadano de bien; el permanecer en el centro carcelario dotado de alimentación, salud, educación, formación laboral, deportiva, reinserción con la sociedad, y sobre todo ser tratado como persona, se incentivará en él un cambio positivo en su vida. Lamentablemente todo queda en meras expectativas, porque el vivir bien en los centros

carcelarios no se cumple, los privados de libertad sufren de hacinamiento, la educación y salud es muy limitada y son contados los beneficiados, no existe opciones laborales; actualmente los privados de libertad pasan los días sin realizar actividades que les favorezcan ni aporten en su desarrollo, lo que permite evidenciar la vulneración de los derechos de lograr la Rehabilitación y Reinserción Social.

3.2.1.- LOS DERECHOS HUMANOS Y LOS GRUPOS DE ATENCIÓN PRIORITARIA

3.2.1.1.- De los Derechos Humanos, origen, evolución, características y clasificación

Los Derechos Humanos han estado presentes y son innatos al hombre desde siempre, la divergencia es que antes se los atribuía únicamente para un cierto grupo de personas en tanto que para la gran mayoría no se los reconocía; es así que, a través del tiempo y gracias a las luchas sociales, este conjunto de ventajas sustentadas en la dignidad humana, que resulta indispensable para el desarrollo de la persona en la sociedad, se los ha consagrado para todas y cada una de las personas, sin distinción alguna.

Para reforzar este manifiesto se considera pertinente invocar el artículo 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (1984), cuando dice: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y consciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros”.

Los derechos humanos son universales y amparan a todos los habitantes de este planeta; su característica es el reconocimiento para todas las personas como titulares de estos derechos en la sociedad.

El respeto, protección y garantía de los derechos humanos es un deber y obligación atribuida a los Estados, en favor de todos los ciudadanos sin importar su condición o jerarquía, a fin de cumplir con el principio denominado “buen vivir en la sociedad”.

Así también, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2017), en su publicación Los derechos Humanos manifiesta que:

Los Derechos Humanos surgen de la necesidad de establecer condiciones elementales que aseguren la existencia y favorezcan el desarrollo de cada persona, los cuales encuentran sustento en la dignidad humana y son inherentes a ella, es el sentido teleológico de estos derechos. Desde el punto de vista histórico, los derechos humanos se han constituido como los límites frente al uso arbitrario o irracional del poder. En una aproximación sistemático-jurídica, los derechos humanos corresponden a derechos subjetivos con la máxima jerarquía en el ámbito interno e internacional, que pueden ser oponibles al Estado, organismos públicos e incluso entidades privadas e individuos y encuentran dotados de progresividad. (p. 18).

Para tratar el tema de derechos humanos, obligadamente debemos hablar de dignidad, ya que como dejamos expuesto los derechos humanos son innatos a la dignidad del ser humano; ésta dignidad se convierte en eje central o fundamento de esos derechos. Díaz manifiesta la dignidad es vista por algunos filósofos como un concepto religioso, para otros desde el punto de vista de la ética humanista, en ésta última Emanuel Kant emite un concepto de dignidad humana “si bien todas las cosas e inclinaciones tienen un precio, sea comercial o afectivo, el hombre, siendo un fin en sí mismo, no tiene precio, sino un valor interno, esto es, dignidad”. (Cit. p. Guzmán, 2017, p.26)

La dignidad también se encuentra fundida con el razonamiento que poseemos las personas, en este sentido, Peces-Barba, señala que la dignidad es un status especial de las personas, en virtud de su razón, que la sitúa por encima de los demás seres vivos, razonamiento que lleva a las personas a buscar su desarrollo y perfeccionamiento humano en todas sus facetas. Adicional, la noción de dignidad guarda estrecha relación de igualdad. Esto es, las personas somos iguales por el simple hecho de ser seres humanos, colocando a la dignidad como factor común y sustento de la unidad. (Cit. p. Gúzman, 2017, pp. 26 - 27)

La dignidad entonces es un valor interno que cada ser humano posee, es propio de su persona, es racional, y por el que se diferencia de los demás seres vivos, este valor le permite desarrollar su condición de vida en la toma de decisiones de las que cree son consideradas positivas y en su bienestar.

Hasta la época de la Ilustración no se hablaba de los Derechos Humanos; ésta Ilustración conocida como un movimiento de renovación intelectual, cultural, ideológico y político, nacido

en Europa (siglo XVIII), producto del progreso y difusión de nuevas ideas y nuevos conocimientos científicos, en medio de tanta opresión histórica que costaba hacerse una idea de libertad y derecho, razón por la cual los derechos humanos a pesar de que son propios de la humanidad tuvieron que ser proclamados, conquistados y definidos a base de tiempo y esfuerzo. (Bouche, 2000, p. 75)

Los Derechos Humanos se deben diferenciar de las antiguas libertades jurídicas, que eran consideradas como una suerte de posición, relacionada con la pertenencia a un gremio o corporación, se otorgaba excepcionalmente a unos sujetos de modo individual como modo de privilegio y no como un derecho. Por eso, se puede decir que su aparición tiene como sustento ideológico el pensamiento de los siglos XVII y XVIII de huella iusnaturalista racional, que reemplaza la visión teológica medieval a partir de la idea de la dignidad humana, así como en la razón del individuo, elemento esencialmente caracterizador de personas libres, e iguales, que participan en el establecimiento de unos acuerdos, precautelando en tal virtud unos intereses originarios y previos, de ahí precisamente su carácter natural y preestatal.

El origen de los derechos humanos viene intrínseco con el origen mismo del hombre, quien a través de los tiempos y por medio de las luchas sociales ha conseguido que la dignidad humana, libertad e igualdad se conviertan en su escudo protector ante el poder ilimitado del estado.

El iusnaturalismo racionalista es el movimiento filosófico que entiende al derecho natural basado en la razón, dejando de lado el pensamiento histórico que concebía al derecho natural de origen divino; este cambio de pensamiento permite reunir estos razonamientos en documentos escritos denominados Declaraciones o Cartas de derechos. Ahora este nuevo derecho natural racionalista es aceptado por los hombres dando más importancia a la razón humana que a la razón religiosa; éste cambio implica un pensamiento científico razonado que permite teorizar un sistema jurídico en su totalidad.

Al respecto, Badillo:

Considera a los derechos humanos como continuadores de los derechos naturales, con independencia de compartir o no las tesis del iusnaturalismo en estricto sentido. Por ello refiere a los dos grandes pilares: por un lado, la distinción entre derecho natural y derecho positivo, y, por otro la superioridad del primero sobre el segundo. El derecho natural implica un ordenamiento universal que nace de la naturaleza humana y su fundamentación es el derecho natural y no el derecho positivo. (Cit. p. Benavidez, 2012, p. 31)

Con el iusnaturalismo racionalista se da paso de una teoría del derecho natural abstracta a una teoría de los derechos naturales en concreto (modelo inglés, norteamericano y francés); según Rousseau un “estado de la naturaleza”, en el que todos los hombres gozaban de una libertad natural – pierden la libertad natural y ganan la libertad civil”, es decir que los derechos les son innatos al hombre solo por su condición de seres humanos y conforme al contrato de asociación del que surge el Estado éstos derechos no se pierden sino se convierten en derechos preestatales; lo que en palabras de Kant serían: “aquellos derechos que independientemente de un acto jurídico son transmitidos a cada individuos por la naturaleza”; y según Paine: “los derechos que le corresponden al hombre por el mero hecho de existir” (Citado en Benavidez, 2012, p.33). La existencia del Estado tiene como fin el preservar los bienes jurídicos creados por las voluntades humanas a través de documentos jurídicos.

El estado de naturaleza en el que el hombre es lobo del hombre (Hobbes, 1642), e impera la arbitrariedad con la imposición de clases sociales (Locke, 1689). Para superar este estado de naturaleza los individuos celebran el denominado contrato social (Rousseau, 1762), en el que las personas que habitan en el Estado ceden algo de su libertad para poder tener seguridad, y ésta seguridad es otorgada por el Estado, entonces los hombres no se dañarán mutuamente; éste contrato social permite pasar del salvajismo a la civilización, y el fundamento son las leyes, que son creadas sobre las ventajas y utilidades comunes.

En este contexto Ávila (2012) señala: Los seres humanos nacen y son libres. En estado de naturaleza, afirmará Locke, todos somos libres. El problema está en que, en el uso de la libertad, unos pueden oprimir a otros. Para evitar esta posibilidad surge el Derecho y surge la necesidad del estado. (p. 252)

Cuando los derechos humanos se positivizan, adquieren la categoría de verdaderos derechos protegidos procesalmente, convirtiéndose en tal virtud en derechos fundamentales de un ordenamiento jurídico (Benavidez, 2012, p. 35). En este sentido, Pérez (2011b) señala:

Que el proceso de positivación de los derechos humanos alude a un asunto técnicojurídico, de tal manera que la positivación de los derechos es un aspecto del proceso general de formación de reglas jurídicas, de tal forma la positivación de los derechos humanos. (p.54)

El autor Prieto (2013), en su libro *El constitucionalismo de los derechos. Ensayos de filosofía jurídica*, manifiesta que: -el constitucionalismo y los derechos humanos- presentan un significado histórico bastante preciso que bien puede resumirse en una idea: la limitación del poder y la defensa del más débil (p. 225-226); más adelante menciona que:

El hombre se considera dotado de ciertos derechos naturales y justamente para mejor protegerlos se constituyen la sociedad política y las instituciones mediante un contrato social, es decir, mediante un acto de voluntad de individuos libres e iguales que, guiados por su propio interés en preservar los derechos, deciden dar vida a un depósito de fuerza común, el Estado, al que se encomienda esa defensa. (p.226)

En este orden de ideas, y ya en épocas modernas, el 10 de diciembre de 1948, la ONU aprobó la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual sancionó y reconoció los derechos que toda persona tiene por su condición humana y no por concesión de los estados. Desde aquel momento se reconoce que toda persona es digna de los derechos en cualquier lugar que se encuentre e independientemente de las leyes dadas. Los derechos humanos son inherentes e inexcusables a la condición humana, por el hecho de ser una persona se goza de ellos; cabe destacar que la Declaración no otorga, ni concede, sólo reconoce como fundamentales y primarios sin vincular su vigencia al reconocimiento de las autoridades sino a la dignidad humana y permite a los individuos que, si no son respetados, se legitime al recurso de a la resistencia. (Almenar, 2000, p. 271)

Para algunos teóricos, los derechos humanos se presentan como un concepto histórico, por cuanto son producto de una serie de variables sociales, económicas, culturales y políticas que aparecen en un determinado período de la historia.

Ante lo cual, arribamos a las varias definiciones de derechos humanos. Así, para Pérez (2011a):

Los derechos humanos suelen venir entendidos como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional. (p.42)

Para Sánchez (2018), son ciertas facultades que reconocen a todos los seres humanos por su condición de independencia de las circunstancias sociales y de las diferencias entre individuos para garantizar la efectiva vigencia de los derechos humanos, tanto en la esfera interna como en la internacional se ha ido desarrollando procedimientos para evitar la vulneración de los mismos. (pp. 3 – 4).

Para el autor Antonio Trovel y Serra los derechos humanos son:

Los privilegios fundamentales que el hombre posee por el hecho de serlo, por su propia naturaleza y dignidad. Son derechos que le son inherentes y que, lejos de nacer de una concesión de la sociedad política, han de ser consagrados y garantizados por esta. (Cit. p. Gúzman, 2017, p.28)

A su vez, las autoras María Teresa Hernández Ochoa y Dalia Fuentes Rosado proponen la siguiente definición:

Los Derechos Humanos son los que las personas tienen por su calidad humana, pero es el Estado el que los reconoce y los plasma en la Constitución, asumiendo así la responsabilidad de respetar estos derechos, a fin de que cada individuo viva mejor y se realice como tal. (Cit. p. Gúzman, 2017, p.28)

Por su parte, Roccatti los define como: conjunto de garantías que establecen los ordenamientos legales nacionales e internacionales con objeto de proteger, frente al poder público, los derechos fundamentales de los seres humanos, en cuanto a su dignidad y el respeto que merecen por el mero hecho de pertenecer a la especie humana. (Citado en Gúzman, 2017, p.28)

La tendencia histórica, los define como: “El conjunto de prerrogativas que salvaguardan la vida y la dignidad de los seres humanos y que los criterios valorativos de la cultura y de la

civilización moderna atribuyen a todos los integrantes de la especie humana sin distinción alguna”. (Gúzman, 2017, p.28)

Se podría considerar entonces, que derecho es la calidad propia de la naturaleza misma. Derechos no solo como el conjunto de normas que rigen en una sociedad civilizada, sino también características atribuidas en favor del ser humano para que logre vivir dignamente y en armonía con la sociedad, éstos derechos por ser innatos del hombre constituyen su soporte frente a la autoridad estatal que es quien los debe respetar y garantizar para alcanzar el buen vivir. Los derechos como tal se constituyen en una obligación y un vínculo con la autoridad; tanto en cuanto porque que el hombre puede exigir de la autoridad, e inversamente la autoridad para con el hombre.

Los derechos humanos van relacionados entre sí y todos son de igual jerarquía ya que estos forman un código de ética indispensable para llevar una buena coexistencia entre los habitantes del mundo.

Como se deja en manifiesto, las expresiones de Derechos Humanos surgen en un contexto histórico unidas a las evoluciones culturales ideológicas de la humanidad, y en cada época de la historia y sus culturas se dan diferentes significados pero que en realidad la esencia es la misma. Los Derechos Humanos son inherentes a cada persona por el simple hecho de existir.

El hombre como titular de sus derechos esenciales (dignidad, libertad, vida, propiedad) que son propios de cada individuo, se convierten en universales, ya que son compartidos por todos los hombres. De ahí que encajamos con la idea de la inalienabilidad de tales derechos, en el sentido de que pertenecen al hombre por ser tal.

La Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia N° 048-13-SCN-CC, del Caso N° 017912-CN y acumulados, manifiesta:

Un principio básico de la teoría de los derechos humanos es que tanto los instrumentos internacionales como nacionales son aplicables para todas las personas con independencia de cualquier particularidad. Sin embargo, se puede observar que ciertos grupos de personas no están efectivamente protegidos en el

goce de sus derechos, porque algunas circunstancias particulares de su vida dificultan el acceso o idoneidad de los mecanismos ordinarios de protección. (p. 69)

Cuando se habla de derechos humanos o quizá derechos fundamentales, es algo que pretende aplicarse a todos los hombres con un sorprendente carácter de universalidad. Estos derechos son para los seres humanos, sin discriminación de etnia, de creencia, ni de rango social. No solo reconoce de quienes ya los poseen, sino también se garantiza los derechos de los “sin derechos”. (Bouche, 2000, p. 103)

La expresión derechos fundamentales o derechos constitucionales se hace alusión a lo mismo, a la constitucionalización de una serie de exigencias humanas que, formuladas como bienes humanos, son debidos a la persona por ser tal. Está legitimado, por tanto, el empleo de una u otra expresión. La que aquí se empleará es derechos fundamentales debido a la repetición que se generaría a la hora de hablar del contenido constitucional de los derechos constitucionales.

Para Ferrajoli (2004), los Derechos Fundamentales son:

Aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obrar. Los derechos fundamentales, de la misma manera que los demás derechos, consisten en expectativas negativas o positivas a las que corresponden obligaciones (de prestación) o prohibiciones (de lesión). Se las denomina garantías primarias a las obligaciones y a las prohibiciones, y garantías secundarias a las obligaciones de reparar o sancionar judicialmente las lesiones de los derechos, es decir, las violaciones de las garantías primarias. (pp. 37 – 43)

La finalidad de los Derechos Humanos es que todos podamos vivir en plena dignidad y felicidad, entendida la primera como todas las cosas que merecemos por ser seres humanos es decir por el mero hecho de nuestra naturaleza y que tiene que estar ligado a lo noble, justo y recto.

En este contexto, corresponde describir la clasificación de los derechos humanos, ante lo cual, es pertinente acudir al autor Ávila (2012), en su obra titulada “Los derechos y sus garantías, ensayos críticos”, en el que señala:

Los instrumentos internacionales de derechos humanos dividen los derechos en civiles y políticos y económicos, sociales y culturales. En el sistema de Naciones Unidas, en 1996, se estableció esta división al establecer dos pactos internacionales; lo propio hizo el sistema regional interamericano al determinar el Pacto de San José (derechos civiles y políticos) y el Protocolo de San Salvador (derechos económicos, sociales y culturales). (p.97).

La diferencia entre estos dos instrumentos internacionales, es que los derechos civiles y políticos determinaban protección judicial y por tanto se podían demandar judicialmente; en tanto que los derechos económicos, sociales y culturales eran de cumplimiento progresivo en función de los recursos económicos de los estados. (Ídem pág. 98). Las clasificaciones de los derechos corresponden a los diferentes procesos históricos de países y/o regiones, por lo que no es pertinente categorizarlos en forma general; en este sentido lo conveniente es procurar tener una clasificación que evite establecer rangos o diferencias entre derechos. (p.98)

El mismo autor en la obra aludida, describe que, la naturaleza de los derechos humanos enfatiza que los derechos –como ha quedado dicho– son indivisibles, interdependientes, interrelacionados y sin jerarquías. (p. 99)

Los derechos plasmados en una Constitución son el resultado de la autolimitación estatal, en la que le permiten al individuo poner en práctica determinadas normas jurídicas en defensa del interés particular, es poner en práctica las normas abstractas frente a un hecho concreto, creándose con ello un derecho subjetivo para el individuo.

Las constituciones de nuestros días ostentan una fuerza jurídica indiscutible: son normas supremas que postulan su aplicación directa por parte de los operadores jurídicos en todo género de conflictos, de manera que el código ya no encarna el horizonte primero y último de la interpretación y de la aplicación judicial; es solo una pieza más en el marco normativo por considerar. (Prieto, 2013, p.186).

Por tanto, la constitución al ser la norma jerárquicamente superior, positiviza estos derechos humanos y también las formas o procedimientos que permiten a los ciudadanos alcanzar su consagración y respeto.

Todo lo mencionado anteriormente nos permite anclar en la Constitución de la República del Ecuador (2008) que clasifica a los derechos en siete categorías: 1) derechos del buen vivir; 2) derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; 3) derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades; 4) derechos de participación; 5) derechos de libertad; 6) derechos de la naturaleza; y, 7) derechos de protección.

1. El buen vivir. Son los derechos económicos, sociales y culturales; en esta categoría se encuentra el derecho al agua, alimentación, ambiente sano, comunicación, información, cultura, ciencia, educación, hábitat, vivienda, salud, trabajo y seguridad social. El buen vivir se refiere al desarrollo del hombre en la sociedad, el vivir dignamente, no en cuanto a opulencia sino en cuanto a goce sin privaciones de un sistema económico social y solidario. Es responsabilidad del Estado permitir el goce y satisfacción de estos derechos a todos los habitantes, para sí vivir en armonía con sus semejantes y con la naturaleza.

2. Las personas y grupos de atención prioritaria. Son los derechos singularizados o específicos que ostentan las personas adultas, migrantes, embarazadas, menores de edad, con discapacidad, privadas de libertad, usuarias y consumidoras. Estas personas gozan de los mismos derechos que las demás, más ciertos derechos que tienen por su particular condición de vulnerabilidad (personas que están expuestas a relaciones opresivas de poder o de indefensión frente a terceros).

3. Las comunidades, pueblos y nacionalidades. Estos derechos permiten mantener, desarrollar y fortalecer la identidad (en todos sus ámbitos – costumbres – tradiciones – idioma, etc.) de las personas que pertenecen a estos sectores de nuestra patria.

4. Los derechos de participación. Que corresponden a los derechos políticos en los que aparecen los de “participación y organización del poder” mediante el derecho al voto, a ejercer funciones públicas, a la representación paritaria, a participar en asuntos públicos, a la iniciativa popular para presentar proyectos de normas ante los órganos con facultad para expedirlos, a ser consultados a través del referéndum y el plebiscito, a fiscalizar los actos del poder público, a revocar el mandato de autoridades de elección popular, a conformar movimientos políticos, a

intervenir en la discusión y aprobación de los presupuestos públicos, a la resistencia frente a los actos y decisiones que vulneren los derechos o su ejercicio y al ejercicio de las acciones constitucionales para demandar contra los actos del poder público y aun de los particulares, en casos específicos, por violaciones a los derechos humanos y de irrespeto a la Constitución.

5. Los Derechos de libertad. Que corresponden a los derechos civiles, en los que encontramos la vida, la integridad, la igualdad formal, el libre desarrollo de la personalidad, las libertades de opinión y expresión, culto, de decisión, la reserva de convicciones, de asociación, la objeción de conciencia, de tránsito y circulación, la libertad económica y de mercado, el honor, la intimidad, la inviolabilidad de la correspondencia, domicilio, participar en la cultura, identidad personal y colectiva, la familia.

6. Los derechos de la naturaleza. Reconoce su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, además del derecho a la restauración. La naturaleza no puede ser sometida a su destrucción o degradación ya que esto imposibilita la supervivencia del ser humano. La naturaleza es el hábitat del ser humano y por ende el medio para cumplir sus fines; la naturaleza es un ser vivo y por ello merece cuidado, protección y respeto, necesita del hombre para existir y nosotros necesitamos también de ella para existir.

7. Los derechos de protección. Son la herramienta para remover los obstáculos que se presentan cuando los demás derechos son ejercidos. Aquí encontramos el acceso a la justicia, al debido proceso, a la tutela efectiva, a la protección especial de las víctimas de violación de derechos, la imprescriptibilidad de los delitos considerados a nivel internacional como graves e imperdonables (agresión, lesa humanidad, genocidio y crímenes de guerra) la protección especial a las víctimas de violencia familiar, crímenes de odio, delitos cometidos en contra de niños, niñas y adolescentes, personas con discapacidad, adultas mayores; y, a la seguridad jurídica.

Esta clasificación no significa jerarquía de derechos ni que unos son más importantes que otros, simplemente corresponde una forma ilustrativa para comprender y ubicar por sección los derechos.

Bajo esta óptica, el autor Ávila (2012) manifiesta:

Los derechos, de esta forma, podrán ser efectivamente respetados, garantizados y protegidos y que, en caso de que no suceda así, sean exigidos por las personas y colectividades y esperamos que, de esta forma, dejen de ser simples declaraciones escritas de buenas intenciones, y que, a la vez limiten el poder político y legitimen las instituciones del estado. (p. 109)

Queda definido entonces que, dentro de la clasificación de los derechos constitucionales se encuentra a las personas y grupos de atención prioritaria, en las que se ubican a los privados de libertad; éste grupo de personas requieren del Estado, el respeto y la entrega en el reconocimiento de sus derechos, para que puedan desarrollar sus vidas con la dignidad que tienen por ser seres humanos.

3.2.1.2.- De los grupos de atención Prioritaria

De la clasificación antes repasada, y cumpliendo con los objetivos del presente trabajo de investigación, nos concentramos en los grupos de atención prioritaria como titulares de los derechos humanos; revisemos entonces, varias de sus definiciones, además, si nuestra Constitución se refiere al respecto, y, cuál es el conglomerado social que forma parte de éste grupo.

La condición de grupo de atención prioritaria se otorga a aquellas personas que, por circunstancias de indefensión ante el resto de personas, no pueden satisfacer de la mejor manera sus necesidades propias de ser humano, requieren necesariamente de protección para su cotidiano vivir.

Los grupos de atención prioritaria son aquellos que, por circunstancias de pobreza, origen étnico, estado de salud, edad, género o discapacidad se encuentran en una situación de mayor indefensión para hacer frente a los problemas que plantea la vida y no cuenta con los recursos necesarios para satisfacer sus necesidades básicas. Se entiende por grupos vulnerables a todos aquellos que, ya sea por su edad, raza, sexo, condición económica, características físicas, circunstancia cultural o política, se

encuentran en mayor riesgo de que sus derechos sean violentados. (Espinosa, 2000, p. 62)

De ésta definición aparecen dos concepciones que van relacionadas entre sí, el primero que corresponde grupos vulnerables, y, el segundo que trata sobre los grupos de atención prioritaria. Para entender de mejor forma señalo lo siguiente: “Los grupos vulnerables son aquellos que por sus características de riesgo o desventaja necesitan de la atención prioritaria que les permitan satisfacer sus necesidades.”

Por su parte, Novillo (2019) en su obra *La inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad*, que forma parte de la *Revista pedagógica de la Universidad de Cienfuegos*, señala lo siguiente:

Se considera grupos de atención prioritaria a todo individuo que se encuentre imposibilitado de incorporarse o reincorporarse a la sociedad, sea cual sea su condición social, económica, cultural y política, haciéndoles imposible ayudar al desarrollo de la sociedad impidiéndoles a mejorar su calidad de vida de acuerdo con las leyes que rige la constitución del buen vivir o Sumak Kawsay. (p. 76)

Los grupos prioritarios están constituido por un grupo de personas en la cuales no importa ni la edad, ni el sexo, ni su origen étnico, muchas personas confunde que el único grupo prioritario que existe son las personas privadas de libertad pero no, dentro de este grupo están los niños, niñas, adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres embarazadas y cualquier persona que padezca de una enfermedad terminal o de alta complejidad, son ellos quienes recibirán atención por parte de instituciones del sector público o privado. La atención también va para las personas que se encuentren en situación de riesgo o vulnerabilidad como, las personas que sufren violencia y acosos sexual o violencia domestica indistintamente cual sea su género, abuso y maltrato infantil y cualquier tipo de desastre natural. (p. 76)

Todas las personas vulnerables que pertenecen a los grupos de atención prioritaria merecen un tratamiento especial, que se puede traducir en derechos adicionales al resto de la población, en modalidades más favorables o más asequibles, o también en protección adicional para contrarrestar su vulnerabilidad. (Burneo, 2010, p. 118)

En este sentido, considero importante acudir las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, QuitoEcuador), que en la Sección 2ª. Beneficiarios de las Reglas, señala en los numerales (3) y (4) lo que siguiente:

(3) Una persona o grupo de personas se encuentran en condición de vulnerabilidad, cuando su capacidad para prevenir, resistir o sobreponerse a un impacto que les sitúe en situación de riesgo, no está desarrollada o se encuentra limitada por circunstancias diversas, para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

En este contexto se consideran en condición de vulnerabilidad aquellas personas quienes, por razón de su edad, género, orientación sexual e identidad de género, estado físico o mental, o por circunstancias sociales, económicas, étnicas y/o culturales, o relacionadas con sus creencias y/o prácticas religiosas, o la ausencia de estas encuentran especiales dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia los derechos reconocidos por el ordenamiento jurídico.

(4) Podrán constituir causas de vulnerabilidad, entre otras, las siguientes: la edad, la discapacidad, la pertenencia a comunidades indígenas, a otras diversidades étnicas – culturales, entre ellas las personas afrodescendientes, así como la victimización, la migración, la condición de refugio y el desplazamiento interno, la pobreza, el género, la orientación sexual e identidad de género y la privación de libertad. La concreta determinación de las personas en condición de vulnerabilidad en cada país dependerá de sus características específicas, o incluso de su nivel de desarrollo social y económico. (pp. 5 – 6)

Ahora bien, siguiendo con este orden de ideas, corresponde acudir al texto Grupos de atención prioritaria en la nueva Constitución [Ecuador], del autor Oña (2008), quien al referirse a los derechos de las personas que forman parte del grupo de atención prioritaria, dice:

Digno es de rescatar el sentido humano y de solidaridad que prima en el Capítulo 3 de la nueva Constitución, referente a los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria: las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes tengan enfermedades catastróficas, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado; el mismo tratamiento tendrán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales. (p. 1)

En las personas y grupos de atención prioritaria encontramos enumerados los derechos de las personas adultas, migrantes, embarazadas, menores de dieciocho años, jóvenes, con discapacidad, privadas de libertad, usuarias y consumidoras. Estas personas gozan de los mismos derechos que las demás, más ciertos derechos que tienen por su particular situación. (Ávila, 2012, p.101)

Los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria responden a un proceso de especificación de los derechos humanos, que atiende al estatus social de cada persona o grupo de personas con cierto grado de vulnerabilidad (niño, joven, adulto mayor, víctima de violencia, etc.) y a campos de regulación específicos relacionados con problemas globales. Desde entonces, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el derecho constitucional de los países del sur global han favorecido un proceso de especificación más profundo que llega a reglamentar muchos derechos, entre ellos, los derechos que en Ecuador se reconocen a los grupos de atención prioritaria. (Celi, 2007, p. 74)

En la Constitución de la República del Ecuador (2008), los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria se encuentran establecidos en el Título II, Capítulo Tercero, artículos del 35 al 55. Entre ellos se menciona los siguientes:

1. Adultos mayores: Se consideran personas adultas mayores a quienes hayan cumplido o superen los 65 años de edad. Ofrece para este sector que tanto ha aportado para la sociedad, una atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado, de manera especial en los campos de inclusión social y económica, y en la protección contra la violencia. El Estado Ecuatoriano garantiza los siguientes derechos: La atención gratuita y especializada de salud, así como el acceso gratuito a medicinas. La jubilación universal. El trabajo remunerado, en función de sus capacidades, para lo cual tomará en cuenta sus limitaciones. Rebajas en los servicios públicos y en servicios privados de transporte y espectáculos; gozarán de exenciones en el régimen tributario. El acceso a una vivienda que asegure una vida digna, respetando su opinión y consentimiento. Exoneración del pago por costos notariales y registrales de acuerdo con la ley. (Oña, 2008, p. 1)

La protección especial en los adultos mayores se dará en los campos de inclusión social y económica, además el Estado debe establecer políticas públicas y programas de atención para los mayores que tendrán en cuenta las circunstancias de lugar y tiempo, las similitudes y diferencias y condiciones personales grupales, y fomentará el mayor grado posible de autonomía personal y de participación de las mencionadas políticas. (Burneo, 2010, p. 119 - 120)

Tienen la Protección integral que se comprende: Garantía universal y gratuita de derechos sociales; exenciones tributarias; desarrollo de las capacidades y la autonomía individual; regímenes especiales para la privación de libertad; responsabilidad jurídica de familiares e instituciones que abandonen a personas adultas mayores. (Celi, 2007, p.175)

Los adultos mayores son personas que a través de los años han contribuido con el desarrollo de la sociedad, su esfuerzo de otrora, se encuentran plasmados en los beneficios que hoy nosotros gozamos en nuestras vidas; ahora corresponde que el Estado sea recíproco para con ellos, reconociendo su condición de seres humanos y protegiéndoles de la adversidad del tiempo.

2. Movilidad humana: Los Ecuatorianos en el exterior, serán protegidos en todos sus aspectos por el Estado, se reconocerá el derecho a las personas a migrar y no se debe identificar ni se considerar a nadie como ilegal por su condición migratoria. El Estado desarrollará las siguientes acciones para el ejercicio de los derechos de las personas ecuatorianas en el exterior, cualquiera sea su condición migratoria: Brindará asistencia a ellas y a sus familias, sin importar el lugar de residencia, es decir, que éstas se encuentren en el exterior o en el país. (Oña, 2008, p. 2)

Movilidad humana trata de las personas migrantes, en función de su libertad de movimiento, tanto dentro como fuera del país, de la facilidad estatal para quienes quieran ingresar al país sin ninguna exigencia (aunque puede convertirle en un país de tránsito o trampolín para ingresar clandestinamente a otro), y de acciones para el ejercicio de los derechos de los ciudadanos que habiten en el exterior sin importar la condición migratoria. (Burneo, 2010, p. 123)

El derecho para las personas que por distintas circunstancias de la vida deben salir de sus países de origen, en busca de una vida digna; necesario por su condición de seres humanos sin

que exista discriminación por no ser de ese estado específico, sino que prime la igualdad que como seres humanos tenemos.

3. Mujeres embarazadas: El Estado es quien se encargará de garantizar a las mujeres embarazadas y en período de lactancia los derechos a: No ser discriminadas por su embarazo en los ámbitos educativo, social y laboral. La protección prioritaria y cuidado de su salud integral y de su vida durante el embarazo, parto y posparto. La gratuidad en los servicios de salud materna. Disponer de las facilidades necesarias para su recuperación después del embarazo y durante el período de lactancia. (Oña, 2008, p.2)

Para las mujeres que están embarazadas y para las que se encuentran en periodo de lactancia, el Estado debe garantizar la no discriminación en los ámbitos educativo, social y laboral, además del cuidado y salud integral antes, durante, y después del embarazo; es una disposición protectora que busca salvaguardar la vida y la salud de la madre y del hijo que nació o está por nacer. (Burneo, 2010, p. 127)

Las mujeres que llevan una nueva vida en su ser necesitan que sus derechos sean protegidos al encontrarse en doble vulnerabilidad, el Estado debe ser responsable para que tanto la madre como el nuevo ser cuenten con un desarrollo pleno en su bienestar.

4. Niñas, niños y adolescentes: El Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas, los niños y adolescentes y asegurarán el ejercicio pleno de sus derechos; se aplicará el principio de su interés superior, y sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. Para ello, el Estado adoptará, entre otras, las siguientes medidas: Atención a menores de seis años, que garantice su nutrición, salud, educación y cuidado diario en un marco de protección integral de sus derechos. Protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Se prohíbe el trabajo de menores de quince años, y se implementarán políticas de erradicación progresiva del trabajo infantil. Protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole etc. (Oña, 2008, p. 2 y 3)

A los niños, niñas y adolescentes el Estado reconocerá y garantizará el derecho a la vida desde su concepción, además que se les debe proteger prioritariamente en el ámbito de la salud, nutrición, educación, deporte y recreación. (Burneo, 2010, p. 130 y 132)

Los niños, niñas y adolescente gozan de: principio de desarrollo integral; principio de interés superior del niño; atención a menores de seis años Prohibición del trabajo; en menores de quince años siempre que se proteja el desarrollo integral; protección especial en caso de doble vulnerabilidad; prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo; protección moral frente a programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio. (Celi, 2007, p.177) Los niños merecen toda la atención y respeto, por parte del Estado, su delicado estatus de necesidad, les hacen merecedores primarios del reconocimiento de sus derechos; su inocencia tiene que ser protegida en todo sentido, para que a futuro sean hombres positivos en la sociedad.

5. Las personas con discapacidad: Estado va a garantizar la prevención de las discapacidades y, conjuntamente con la sociedad y la familia, se procurará la equiparación de oportunidades para las personas con discapacidad y su integración social. El Estado debe adoptar a favor de las personas con discapacidad medidas que aseguren: La inclusión social, por medio de planes y programas estatales y privados coordinados, que fomenten su participación política, social, educativa, cultural y económica. La obtención de créditos y rebajas tributarias que les permita iniciar y mantener actividades productivas, además de la obtención de becas de estudio en todos los niveles de educación. El desarrollo de programas y políticas públicas dirigidas a fomentar su esparcimiento y descanso. (Oña, 2008, p. 3)

Se trata de las personas que temporal o definitivamente padecen de alguna incapacidad física, biológica mental o incluso moral; el Estado para garantizar la situación de estas personas y realizar políticas de prevención de las discapacidades, aunque cabe destacar que no todas pueden prevenirse porque son naturales. (Burneo, 2010, p. 133 y 134)

Las personas con discapacidad tienen el derecho a: equiparación de oportunidades Educación especializada; movilidad y comunicación; protección de familiares que atienden a personas con discapacidad (seguridad social y capacitación). (Celi Toledo, 2007, p.179)

Las personas discapacitadas que día a día se enfrentan a una sociedad que les discrimina y aparta; requieren del Estado protección y respeto por sus derechos; éstas personas son parte productiva de la sociedad, por ende, merecen todo el respeto y reconocimiento de la sociedad a la que son parte.

6. Personas con enfermedades catastróficas: El Estado es el que debe garantizar el derecho a la atención especializada y gratuita a toda persona que sufra de enfermedades catastróficas o de alta complejidad. (Oña, 2008, p. 4)

Las enfermedades catastróficas implican patologías graves, y con serios riesgos en su recuperación, por eso la legislación secundaria deberá precisar el alcance, naturaleza y sintomatología de estas enfermedades. (Burneo, 2010, p. 135)

Las personas que adolecen enfermedades catastróficas o de alta complejidad tienen el derecho de recibir una atención especializada y gratuita en todos los niveles, de manera oportuna y preferente. (Celi, 2007, p.180)

Las enfermedades son males que nos llegan a todos los seres humanos en cualquier etapa de nuestras vidas, muchas de éstas, superadas solo con el paso del tiempo o medicamentos; otras, lamentablemente solo con la muerte de quien las padece se terminan; por ello es que las personas quienes desgraciadamente sufren de estos males, tienen que recibir del Estado el respeto y protección de sus derechos, en cada momento de sus desdichadas vidas.

7. Personas usuarias y consumidoras: Las personas usuarias y consumidoras gozan el derecho a: servicios públicos y bienes de consumo deben cumplir criterios de eficiencia, calidad y publicidad coherente; participación (asociación) y reparación. (Celi, 2007, p.182)

No es justificable la inclusión de estas personas al grupo de atención prioritaria ya que “Usuarias y Consumidoras”, prácticamente somos todas las personas, y por lo mismo estamos sujetas a un tratamiento general, aunque la Constitución de acuerdo al título de este grupo sólo abarca a los segmentos que por algún motivo de mayor vulnerabilidad merecen un tratamiento prioritario o preferente. (Burneo, 2010, p. 137)

Existen criterios opuestos al señalar a las personas usuarias y consumidoras como parte del grupo de atención prioritaria, ya que todos los seres humanos en nuestras vidas, sin importar

nuestras condiciones o estatus necesitamos ser adquirentes de servicios (públicos o privados), y éstos deben ser óptimos y de la mejor calidad. En tanto que para otros, éstos servicios deben ser satisfactorios, y éste es el motivo para que se incluyan como parte del grupo vulnerable, porque si los servicios son ineficientes y de mala calidad, el ciudadano tendrá el derecho para reclamarlos en vía administrativa y/o judicial.

8. Personas privadas de la libertad: Se reconoce a las personas privadas, entre otros, los siguientes derechos: No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria. Comunicación y visita de sus familiares y profesionales del Derecho. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas. Recibir un tratamiento preferente y especializado a las mujeres embarazadas y en período de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. (Oña, 2008, p. 3 - 4)

Las personas privadas de la libertad, quienes por mandato legal (administrativo o judicial) son limitadas o suspendidas en su derecho a la libre movilidad, debiendo ser encerradas en centros especializados, hasta que el motivo por el cual merecieron esta condición sea superada o cumplan el tiempo establecido.

En el caso de personas que pertenecen a los grupos de atención prioritaria, antes mencionados, estas deben recibir resguardo especial por parte del Estado, que debe protegerlos de cualquier vulneración que pudiera interferir en el desarrollo progresivo de sus derechos, por lo que, cualquier acto normativo infraconstitucional que regule el ejercicio de un derecho constitucional, no pueden ser observado de manera aislada, sino que es necesario realizar una interpretación integral y sistemática, que beneficie la plena vigencia de los derechos.

Tanto el Estado como la sociedad están en la obligación de respetar y hacer respetar los derechos de los grupos en situación de vulnerabilidad, evitando y eliminando barreras sociales

discriminatorias, mediante la debida diligencia en la concesión de sus requerimientos, más aún cuando estos se encuentran determinados en una norma. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p. 14).

Al respecto, la autora Peláez, en su obra Derechos de las personas en prisión (2015), dice:

El hecho de que se haya otorgado carácter constitucional a los derechos humanos implica una dinámica de cambios para nuestra cultura jurídica -tanto civil como pública- al poner como principio rector de toda regulación jurídica de la convivencia social al respeto irreductible de la dignidad de la persona. (p. 3)

Precisamos así, que las personas privadas de libertad, por su condición ante la sociedad, están limitados o suspendidos varios de sus derechos humanos, empero, siguen gozando de su dignidad que como seres humanos les corresponde; y el Estado tiene la obligación de respetar y garantizar los demás derechos que les son atribuidos, de tal forma que, al salir de estos lugares de internamiento, logren alcanzar su rehabilitación y reinserción en la sociedad; y, no solo por ello, sino que la sociedad a través de sus autoridades públicas deben actuar indiscriminadamente, reconociendo y respetando a todos por igual, en cada instante de su vida, la plenitud de sus derechos humanos.

3.2.2.- LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Ahora bien, luego de haber realizado un análisis respecto a los derechos humanos, es necesario hablar y discernir el tema de la investigación, esto es, los derechos de las personas privadas de la libertad en el contexto que son parte del grupo de atención prioritaria. Para el efecto, acudiremos a los Tratados o Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, a la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y, a la Normativa Constitucional que describe el reconocimiento de los Derechos de las personas privadas de libertad.

3.2.2.1.- Tratados o Instrumentos Internacionales De Derechos Humanos

Empezamos acudiendo al Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos (1966), que su artículo 10 numeral 1 señala: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”; así también, corresponde

ubicarnos en el Art. 3 cuando dice: “El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la forma y la readaptación social de los penados...”

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), dice en su artículo 5 numeral 6: Derecho a la Integridad Personal “Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”

Estas normativas nos permiten consolidar el criterio de que el privado de libertad debe ser tratado como todo ser humano que es, y a recibir del Estado, el trato debido con su dignidad, ante lo cual, al régimen penitenciario le corresponde garantizarle una efectiva readaptación para con la sociedad.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2008), en su Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas, Disposición General, deduce por privación de libertad:

“Cualquier forma de detención, encarcelamiento, institucionalización, o custodia de una persona, por razones de asistencia humanitaria, tratamiento, tutela, protección, o por delitos e infracciones a la ley, ordenada por o bajo el control de facto de una autoridad judicial o administrativa o cualquier otra autoridad, ya sea en una institución pública o privada, en la cual no pueda disponer de su libertad ambulatoria. (...) no sólo a las personas privadas de libertad por delitos o por infracciones e incumplimientos a la ley (...), sino también a las personas que están bajo la custodia y la responsabilidad de ciertas instituciones, tales como: hospitales psiquiátricos y otros establecimientos para personas con discapacidades físicas, mentales o sensoriales; instituciones para niños, niñas y adultos mayores; centros para migrantes, refugiados, solicitantes de asilo o refugio, apátridas e indocumentados; y cualquier otra institución similar destinada a la privación de libertad de personas”. (p. 1)

Partiendo de éste concepto, surgen los siguientes principios y buenas prácticas de protección:

1. Principios Generales. a) El Trato Humano. La persona privada de libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos;

b) Igualdad y no discriminación; **c)** Libertad personal; **d)** Principio de legalidad; **e)** Debido proceso; **f)** Control judicial y ejecución de la pena; **g)** Petición y respuesta.

2. Principios relativos a las Condiciones de Privación de Libertad. **a)** Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a todas las personas en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquellos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente (...); **b)** Ingreso, registro, examen médico y traslados; **c)** Salud; **d)** Alimentación y agua potable; **e)** Albergue, condiciones de higiene y vestido; **f)** educación y actividades culturales; **g)** Trabajo; **h)** Libertad de conciencia y religión; **i)** Libertad de expresión, asociación y reunión; **j)** Medidas contra el hacinamiento; **k)** Contacto con el mundo exterior; **l)** Separación de categorías.

3. Principios relativos a los Sistemas de Privación de Libertad. **a)** Personal de los lugares de privación de libertad; **b)** Registros corporales, inspección de instalaciones y otras medidas; **c)** Régimen disciplinario; **d)** Medidas para combatir la violencia y las situaciones de emergencia; **e)** Inspecciones institucionales; **f)** Interpretación.

Siguiendo esta secuencia, acudamos ahora al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966) de las Naciones Unidas, cuando en su artículo 10 habla sobre las personas privadas de la libertad, al tenor siguiente:

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

2. a) Los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas;

b) Los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento.

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Así también, en el 16° período de sesiones (1982), Observación general No. 9 “Trato humano de las personas privadas de libertad (artículo 10)” [La observación general No. 9 ha sido sustituida por la Observación general No. 21, en el periodo 44° de sesiones (1992)], aprobadas

por el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, se señala lo siguiente:

1. El párrafo 1 del artículo 10 del Pacto establece que toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. (...).

El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las personas privadas de libertad constituyen una norma básica de aplicación universal que no puede depender enteramente de los recursos materiales. (...).

4. El Comité observa además que el principio del trato humano y el respeto debido a la dignidad humana enunciado en el párrafo 1 constituye la base de las obligaciones más estrictas y más precisas de los Estados en el campo de la justicia penal que establecen los párrafos 2 y 3 del artículo 10. La segregación de los procesados respecto de los condenados es necesaria para poner de relieve su condición de personas no condenadas y al mismo tiempo protegidas por la presunción de inocencia establecida en el párrafo 2 del artículo 14. La finalidad de esas disposiciones es la protección de los citados grupos, por lo que sus requisitos deben considerarse desde ese punto de vista. Así, por ejemplo, hay que planificar las condiciones de separación y trato otorgado a los delincuentes juveniles de manera que se fomente su rehabilitación y readaptación social.

Incumbe así, acudir nuevamente, a las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad (Actualización aprobada por la Asamblea Plenaria de la XIX edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, abril de 2018, Quito-Ecuador), en la Sección 2ª. Beneficiarios de las Reglas, que dice en su numerales (22) y (23) lo que sigue:

(22) La privación de la libertad, ordenada por autoridad pública competente, puede generar dificultades para ejercitar con plenitud ante el sistema de justicia el resto de derechos de los que es titular la persona privada de libertad, especialmente cuando concurre alguna causa de vulnerabilidad enumerada en los apartados anteriores. En el cumplimiento de estas medidas, corresponderá a la autoridad judicial velar por la dignidad de la persona privada de libertad y por sus garantías fundamentales, conforme a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

(23) A efectos de estas Reglas, se considera privación de libertad la que ha sido ordenada por autoridad pública, ya sea por motivo de la investigación de un delito, por el cumplimiento de una condena penal, por enfermedad mental o por cualquier otro motivo.

Sintetizando, por más que estas personas estén privadas de su libertad, mantienen indemne sus derechos humanos, sin discriminación alguna, por el simple hecho que son inherentes a su

naturaleza humana; lo que si ocurre es que, se suspenden sus derechos políticos y se limita el ejercicio de su libertad ambulatoria.

El Estado debe asumir una serie de responsabilidades particulares, y tomar diversas iniciativas, en especial, para garantizar a los privados de la libertad, condiciones necesarias que permitan el desarrollo en su vida digna; la creación de políticas públicas enfocadas en los centros carcelarios, durante su permanencia tendrá nuevas oportunidades para transformar y mejorar su calidad de vida, en ámbitos como el estudio, trabajo, recreación, reinserción familiar y social, etc.

Siguiendo este orden, corresponde entonces, acudir a las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), emitida por la Asamblea General, en su Resolución 70/175, anexo, aprobado el 17 de diciembre de 2015. Este documento conlleva tres partes que se resumen así: **1)** Cuatro Observaciones Preliminares; **2)** Ochenta y Cinco Reglas de Aplicación General; y, **3)** Treinta y Siete Reglas Aplicables a Categorías Especiales. Este documento en general, es importante y muy necesario, y es por ello que se realiza la siguiente síntesis:

1.- En las Observaciones Preliminares se establece que estas reglas no describen un sistema penitenciario modelo, sino únicamente enuncian principios y prácticas, respecto al tratamiento de los reclusos y la administración penitenciaria. (pp. 1 – 2)

2.- En las Reglas de Aplicación General se establece como Principios Fundamentales que las personas privadas de libertad serán tratadas con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos de seres humanos, quedando prohibido el sometimiento a tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; en todo momento se velará por la seguridad de estas personas; estas reglas se aplicarán de forma imparcial, sin discriminación alguna, respetando las creencias religiosas y preceptos morales; el objetivo es que durante el período de privación de libertad, éstas personas puedan lograr su reinserción para con la sociedad, y cuando salgan en libertad puedan vivir conforme con la ley y mantenerse con

los réditos de su trabajo. Para cumplir con este propósito, las autoridades competentes deben ofrecer educación, formación profesional y trabajo; además, de otras formas de asistencia apropiada como salud, deporte, incluidas también las de carácter recuperativo, moral, espiritual y social.

Se enuncia también sobre la gestión de los expedientes de los privados de libertad, a fin de contar con datos fiables de la población reclusa. Los privados de la libertad deben estar separados por categorías en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo centro, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato de corresponda aplicarles. Las condiciones mínimas que deben tener los centros de privación de libertad [higiene, condiciones climáticas, volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación]. Sobre la higiene personal de los privados de libertad, de la alimentación que deben recibir, de la provisión de agua potable; así también del ejercicio y deporte, de los servicios médicos que deben recibir; de las restricciones, disciplina y sanciones al interior del centro de privación de libertad. Las personas privadas de la libertad tienen el derecho de estar informados y presentar peticiones o quejas en su beneficio; tienen el derecho también de comunicarse periódicamente con sus familiares y amigos (se incluye las visitas conyugales). (pp. 2 – 27)

3.- En las Reglas aplicables a las Categorías Especiales, se enuncia: **a)** Los Reclusos Penados, quienes deben ser sometidos a un plan progresivo de rehabilitación, con la esperanza de alcanzar la reinserción social, hasta el momento que ya cumplan su condena; **b)** Los Reclusos con discapacidades o enfermedades mentales graves cuyo estado pueda agravarse en prisión, a quienes deben brindar un tratamiento especial para la protección de sus derechos, pudiendo incluso trasladar (si el caso amerita) a casas de salud o establecimientos especializados de salud mental, con el respectivo seguimiento, pudiendo continuar el tratamiento psiquiátrico después de la liberación, asegurando una asistencia social pos-penitenciaria de carácter psiquiátrico; **c)** Las personas detenidas o en espera de juicio, a quienes se los debe considerar inocentes hasta que no tengan una pena en firme,

y deberán estar separados de las personas que cuentan ya con una sentencia o ser alojados en establecimientos distintos. (pp. 27 – 36)

Acudamos ahora a las Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), Resolución aprobada por la Asamblea General [sobre la base del informe de la Tercera Comisión (A/65/457)].

Esta normativa conlleva 70 reglas que, en lo principal refieren: sobre la no discriminación, la atención de las necesidades especiales de las reclusas, para lograr en lo sustancial la igualdad entre los sexos no deberá considerarse discriminatorias; del ingreso a los centros carcelarios en los que deben tener acceso a los medios que les permitan reunirse con sus familiares, recibir asesoramiento jurídico, y ser informadas sobre el reglamento, el régimen penitenciario, el permitir a las mujeres con niños a cargo adoptar disposiciones respecto de ellos; en el momento de ingreso deberá consignar en forma confidencial toda la información de sus hijos, el lugar en que se encuentran y su régimen de tutela o custodia; las reclusas serán enviadas a centros de reclusión cercanos a su hogar; los centros carcelarios deben contar con infraestructura y artículos necesarios para satisfacer las necesidades de higiene propias de su género; los centros carcelarios deben satisfacer las necesidades básicas de atención de salud integral, en la que se incluyen también a los hijos; los centros carcelarios deben contar con asistencia jurídica en su favor; en todo momento respetar el derecho a la confidencialidad de su historial médico; adoptar medidas efectivas para resguardar la dignidad y asegurar el respeto de las reclusas en su registro personal; no se aplicarán sanciones de aislamiento o segregación disciplinaria a las mujeres embarazadas, ni a las mujeres con hijos o madres en período de lactancia, no se aplicará tampoco medios coercitivos; se autorizan visitas conyugales, y de los niños; los centros carcelarios deberán capacitar a las mujeres a efectos de su reinserción social; los centros carcelarios deben contar con personal penitenciario femenino, quienes deben estar debidamente capacitados; clasificación e individualización de las reclusas condenadas; del régimen penitenciario que promueva la rehabilitación y reinserción

social; relaciones sociales y asistencia posterior al encarcelamiento; de los derechos para la reclusas embarazadas, lactantes y con hijos en la cárcel; del tratamiento a reclusas extranjeras; de las reclusas en prisión preventiva o en espera de juicio; de los grupos minoritarios y pueblos indígenas; de las medidas no privativas de libertad; y, de las disposiciones posteriores a la condena.

Estas reglas en general, guardan estrecha relación entre sí, y son las que han permitido mejorar la convivencia de las personas privadas de libertad, y también han sido base para la creación y reformas a las leyes internas que rigen en cada uno de los países que somos partes de este organismo mundial. En estos documentos se plasman el respeto de los derechos que como personas gozan este grupo que es parte de la atención prioritaria. Estas normas, si bien no son de aplicación obligatoria para todos los Estados, si son modelos básicos que deben guiar toda aplicación de las políticas penitenciarias en los países del mundo.

3.2.2.2.- Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos

Para el autor Oyarte (2019) la jurisprudencia no debe confundirse con la sentencia y, más aún, con el precedente vinculante. La jurisprudencia es el conjunto de fallos dictados en un mismo sentido relativos a un mismo punto de derecho. La sentencia es la providencia por la que se decide el o los asuntos principales o sustanciales del juicio; ésta decisión tiene fuerza obligatoria solo respecto de la causa en que se emite, y para los justiciables; la referida decisión debe basarse en un razonamiento-motivación “razón para decidir / ratio decidendi”, que es lo que establece el precedente, y es ese precedente el que configura la jurisprudencia. (pp. 89 – 90)

En este sentido, es importante también considerar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos crea jurisprudencia en vías: contenciosa, consultiva, medidas cautelares, y, supervisión de cumplimiento de sentencias. Para el presente trabajo de investigación, se consideran los siguientes criterios jurisprudenciales, los cuales tratan sobre las Obligaciones de los Estados respecto de las Personas Privadas de Libertad, así:

i) Estado como garante de los derechos de las personas privadas de libertad.

En la jurisprudencia del Caso Neira Alegría y otros vs. Perú (1995), se determina: En los términos del artículo 5.2 de la Convención toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad y el Estado debe garantizarle el derecho a la vida y a la integridad personal. En consecuencia, el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de estos derechos de los detenidos. (párr. 60)

En la jurisprudencia del Caso Instituto de Reeducción del Menor vs. Paraguay (2004), se establece: Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una posición especial de garante, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, que se caracteriza por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde al privado de la libertad se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna. (...) [el Estado] debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los privados de la libertad las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo. (párrs. 152 – 160)

Dentro del Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil (2014), se indica: Las obligaciones que ineludiblemente debe asumir el Estado en su posición de garante, incluyen la adopción de las medidas que puedan favorecer al mantenimiento de un clima de respeto de los derechos humanos de las personas privadas de libertad entre sí, evitar la presencia de armas dentro de los establecimientos en poder de los internos, reducir el hacinamiento, procurar las condiciones de detención mínimas compatibles con su dignidad, y proveer personal capacitado y en número suficiente para asegurar el adecuado y efectivo control, custodia y vigilancia del centro penitenciario (...). (párr. 15)

ii) Personas Privadas de Libertad pertenecientes a Grupos en Situación de Vulneración de sus Derechos. Mujeres privadas de libertad: violencia sexual.

La jurisprudencia del Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela (2012), se determina: La obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres privadas de libertad embarazadas y en lactancia durante su detención. Así mismo, es deber del Estado proteger a las mujeres contra toda forma de discriminación y violencia, más aún cuando se encuentran bajo la custodia estatal, razón por la cual deben estar separadas de los hombres y ser vigiladas por personal femenino. (párr. 14)

iii) Condiciones en Lugares de Detención y/o Centros Carcelarios.

Dentro del Caso Tibi vs. Ecuador (2004), se manifiesta: Toda persona que se encuentre privada de su libertad tiene derecho a vivir en situación de detención compatible con su dignidad personal. (...) mantener a una persona detenida en condiciones de hacinamiento, con falta de ventilación y luz natural, sin cama para su reposo ni condiciones adecuadas de higiene, en aislamiento e incomunicación o con restricciones indebidas al régimen de visitas constituye una violación a su integridad personal. (...) “salvo en circunstancias excepcionales”, los procesados deben estar separados de los sentenciados, y ser sometidos a un tratamiento adecuado de su condición (...). Se deberá ofrecer a toda persona privada de la libertad un examen médico apropiado con la menor dilación posible después de su ingreso en el lugar de detención o prisión, y posteriormente, esas personas recibirán atención y tratamiento médico cada vez que sea necesario. Esa atención y ese tratamiento serán gratuitos. (párrs. 150 – 158) iv) Trato a las Personas Privadas de Libertad y Medidas de Seguridad.

La jurisprudencia del caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú (1999), manifiesta: El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos a la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano. (párr. 194)

Dentro del Caso Loayza Tamayo vs. Perú (1997), se indica: La infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tienen diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos

cruelles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta.

(...) El carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo, ansia e inferioridad con el fin de humillar, degradar y de romper la resistencia física y moral de la víctima (...). Todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana (...) violación del artículo 5 de la Convención Americana. (párr. 57)

v) Penas Corporales que Afectan a Personas Privadas de Libertad.

En el Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago (2005), se determina: Todos los instrumentos internacionales de derechos humanos de alcance general, sean de carácter regional o universal, contienen preceptos de contenido similar al artículo 5 de la Convención Americana. Dichos preceptos generales se complementan con la prohibición expresa de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes previstos en los instrumentos internacionales específicos (...). El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha concluido que la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contenida en el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos debe extenderse al castigo corporal, “incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria” (...). Al respecto, el Comité recomendó al Estado que todas las sentencias de flagelación o azotamiento fueran inmediatamente abolidas. (párrs. 58 – 62) vi) Integridad Personas de los Familiares de las Personas Privadas de Libertad.

La jurisprudencia del Caso de los Hermanos Gómez Paquiyaury vs. Perú (2004), menciona: En cuanto a los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos, esta Corte ha señalado, en otras oportunidades, que éstos pueden ser, a su vez, víctimas (...). (párr. 118)

vii) El ejercicio del Hábeas Corpus por parte de las Personas Privadas de Libertad.

En la Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987, se determina: Es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medida para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. (párr. 35)

Caso Durand y Ugarte Vs. Perú (2001), que se refiere a la responsabilidad internacional del Estado por la muerte y desaparición de Nolberto Durans Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera en el penal de El Frontón - Perú. En la Sentencia de fondo se verificó la violación del Derecho a la Vida, en cuanto al motín en El Frontón, especialmente en el uso desproporcionado de la fuerza por parte de la Marina peruana, y del hecho de que desde catorce años se desconoce el paradero de los señores Nolberto Durand Ugarte y Gabriel Pablo Ugarte Rivera, se desprende la conclusión razonable de que éstos fueron privados arbitrariamente de sus vidas por las autoridades peruanas. En cuanto al derecho de la integridad personal, ya que toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Violación al derecho a la libertad personal ya que las víctimas fueron detenidas sin mediar orden judicial ni haber sido encontrados en delito flagrante. Violación al derecho de la protección judicial, al derecho a ser oído con las debidas garantías por un juez independiente e imparcial y derecho a un recurso efectivo, ya que en el presente caso las víctimas o sus familiares no contaron con un recurso efectivo que les garantice el ejercicio de sus derechos, lo que dio lugar a la falta de identificación de los responsables. Incumplimiento de la obligación de respetar los derechos y deber de adoptar disposiciones de Derecho Interno, por cuanto el estado no ha tomado las medidas adecuadas de derecho interno que permitan hacer efectivos los derechos consagrados en la Convención Americana.

Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador. Sentencia de 19 de mayo de 2011. 75. El Tribunal observa que, en este caso, el Estado no brindó atención médica adecuada y oportuna al señor Pedro Miguel Vera Vera [...]; cuando estuvo detenido en el Centro de Nº 9: Personas Privadas De Libertad, el Estado no dispuso inmediatamente el traslado del señor Vera Vera a un hospital que contara con las facilidades para atender sus necesidades de salud sino que se le mantuvo en

ese lugar hasta que las complicaciones de su herida fueron evidentes [...]; cuando se le trasladó por segunda vez al Hospital de Santo Domingo de los Colorados el señor Vera Vera no fue intervenido quirúrgicamente ni se adoptaron otras medidas apropiadas para atender su grave estado de salud, lo cual le provocó un deterioro físico mayor [...]. Posteriormente, en el hospital Eugenio Espejo de Quito ya no se pudo salvar la vida del señor Vera Vera dado que su condición de salud era ya muy delicada. En definitiva, la intervención quirúrgica que requería el señor Vera Vera no se realizó sino hasta diez días después de que recibió un impacto de bala y fue detenido, no obstante su grave estado de salud [...]. Además, la atención médica brindada por el Estado fue impulsada por la señora Vera Valdez en reiteradas ocasiones [...]. Para la Corte, la serie de omisiones en que incurrió el Estado a través de sus agentes a lo largo del tiempo en que Pedro Miguel Vera Vera estuvo bajo su custodia constituyó negligencia médica que resultó en su muerte, lo cual compromete su responsabilidad internacional. 76. Adicionalmente, la Corte considera útil remitirse a jurisprudencia de la Corte Europea de Derechos Humanos en casos en los cuales ha habido un tratamiento médico negligente o deficiente a personas privadas de la libertad, en un grado tal que dicho Tribunal Europeo ha considerado que los Estados han incurrido en violación del artículo 3 de la Convención Europea de Derechos Humanos, el cual consagra la prohibición, entre otros, de los tratos crueles, inhumanos y degradantes. Al respecto, la Corte Europea ha considerado que en el análisis de este tipo de violaciones: [l]os malos tratos deberán alcanzar un nivel mínimo de gravedad para que puedan ubicarse en el marco del Artículo 3. La evaluación de este nivel mínimo es, naturalmente, relativa; depende de todas las circunstancias del caso, tales como la duración de los tratos, sus efectos físicos y mentales y, en algunos casos, el género, la edad, y estado de salud de la víctima [...]. Si bien el propósito de esos tratos es un factor que debe considerarse, en particular si tuvieron el propósito de humillar o degradar a la víctima o no, la ausencia de tal propósito no lleva inevitablemente a la conclusión que no ha habido violación del artículo 3[.] 76. Además, no puede excluirse la posibilidad de que la detención de una persona enferma pueda dar lugar a controversias bajo el Artículo 3 de la Convención[.] 77. Así, la Corte Europea ha tomado en cuenta factores tales como la falta de asistencia médica de emergencia y especializada pertinente, deterioro excesivo de la salud física y mental de la persona privada de la libertad y exposición a dolor severo o prolongado a

consecuencia de la falta de atención médica oportuna y diligente, las condiciones excesivas de seguridad a las que se ha sometido a la persona a pesar de su evidente estado de salud grave y sin existir fundamentos o evidencias que las hicieran necesarias, entre otros, para valorar si se ha dado un tratamiento inhumano o degradante a la persona privada de la libertad.

Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos - Sari y Colak c. Turquía, sentencia de 4 de abril de 2006 (sentencia definitiva 4 de junio de 2006). La vida familiar de los detenidos y los reclusos.- Aunque los reclusos y los detenidos por razón de su condición sufren restricciones en su vida familiar, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos afirma que existe un derecho al respeto de la vida familiar de los detenidos y los reclusos y que cualquier injerencia estatal a este derecho puede ser sometida a control. Este control, que se realiza teniendo en cuenta tanto el Convenio Europeo de Derechos Humanos como otras normas internacionales aplicables, consiste en analizar la base legal que debe ser precisa, previsible y compatible con la preeminencia del derecho, la necesidad de la injerencia en una sociedad democrática y la proporcionalidad entre los medios utilizados y la finalidad perseguida. A lo largo de los años el TEDH ha creado una línea jurisprudencial al respecto, de manera que actualmente derechos como el de poder comunicar rápidamente con sus familiares en caso de detención, que los reclusos puedan ser visitados y tengan contacto telefónico con sus familiares, asistir a los funerales de sus parientes cercanos, crear y mantener en la medida de lo posible con la vida familiar y mantener derechos parentales sobre sus hijos forman parte del derecho al respeto de la vida familiar de los detenidos y los reclusos, el ejercicio del cual sólo puede ser restringido en circunstancias especiales. (Sales, 2015)

De estos lineamientos jurisprudenciales podemos destacar que los Estados son los garantes del respeto y protección a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad; que su condición no es limitante para vulneración alguna, por el contrario, estas personas deben tener un “trato preferente” para que su reinserción con la sociedad sea valedera y no quede únicamente en expectativas. Este tratamiento preferencial que corresponde al derecho de la “igualdad formal, igualdad material y no discriminación”.

Las jurisprudencias invocadas fueron emitidas para resarcir en algo (si es que vale la expresión) la violación a los derechos causados por los diferentes estados, en contra de las personas privadas de libertad. Estas jurisprudencias (fuentes del derecho) han servido para que los estados miembros adecuen sus normas internas en apego a una eficiente y valedera efectividad en beneficio de las personas privadas de libertad con respeto de sus derechos humanos. Toda persona privada de libertad debe ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Al respecto conviene citar lo que sigue:

La igualdad formal tiene relación con la garantía de identidad de trato a todos los destinatarios de una norma jurídica, evitando la existencia injustificada de privilegios, mientras que la igualdad material no tiene que ver con cuestiones formales, sino con la real posición social del individuo a quien va a ser aplicada la ley, con el objetivo de evitar injusticias. (Corte Constitucional del Ecuador, 2015, p.44)

3.2.2.3.- Normativa Constitucional que refiere al Reconocimiento de los Derechos de las Personas Privadas de Libertad

Continuando con este orden de ideas, corresponde ahora, acudir a la Constitución de la República del Ecuador (2008), en especial, al tema de reconocimiento de los Derechos de las personas privadas de la libertad; para el efecto, es necesario iniciar en la atención y trato prioritario a personas y grupos, que por las condiciones especiales que presentan, son consideradas como vulnerables, en el articulado siguiente:

Art. 35.- Las personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad, personas privadas de libertad y quienes adolezcan de enfermedades catastróficas o de alta complejidad, recibirán atención prioritaria y especializada en los ámbitos público y privado. La misma atención prioritaria recibirán las personas en situación de riesgo, las víctimas de violencia doméstica y sexual, maltrato infantil, desastres naturales o antropogénicos. El Estado prestará especial protección a las personas en condición de doble vulnerabilidad.

De esta manera verificamos que, las personas privadas de libertad mantienen indemne sus derechos, claro, con las limitaciones que tienen por su misma condición; es por esto que, nuestro

Estado Ecuatoriano, reverente con el Bloque de Constitucionalidad, garantiza a este grupo vulnerable, la dignidad que como personas ostentan en la sociedad.

Para Arango (2004), el bloque de constitucionalidad son las normas y los principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros de control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. (p. 79)

A continuación, vamos a referirnos al reconocimiento de los Derechos de las personas privadas de libertad, que se consagran en la Constitución de la República del Ecuador (2008), en tres contenidos importantes: el primero, sobre los derechos per sé de las personas privadas de la libertad; el segundo, de los derechos que deben ser respetados en un proceso penal cuando se ha privado de la libertad a una persona; y, el tercero, que trata sobre el derecho a la rehabilitación social. Cada uno de estos derechos les permite a los privados de libertad, desarrollarse dignamente, y con la garantía que, mientras dure su confinamiento puedan acceder a programas y procesos de rehabilitación social, cuya finalidad atribuye la reinserción social y económica, garantizándose así la dignidad humana.

El primer contenido se encuentra en el Título 2 “Derechos”, Capítulo 3 “Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria”, sección octava “De las personas privadas de libertad”, artículo 51, que dice: Se reconoce a las personas privadas de la libertad los siguientes derechos:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes y personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.

7. Contar con las medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia.

Se establece entonces, que nuestro sistema constitucional ecuatoriano, conforme con el bloque de constitucionalidad, además del control de convencionalidad, efectivamente, garantiza a las personas privadas de su libertad los derechos que les corresponden, los cuáles deben ser respetados y protegidos de y ante cualquier vulneración. Estos derechos constitucionalizados, concuerdan con los tratados o instrumentos internacionales de derechos humanos, y con las jurisprudencias distinguidas anteriormente. El estado ecuatoriano plasma en la Constitución de la República (2008) estos derechos que, reconocen la dignidad y confían en la reinserción social, para un buen vivir.

Al respecto conviene citar a Burneo (2010), quien manifiesta:

El Estado es quien debe garantizar a las personas privadas de la libertad sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimentarias y recreativas; aunque hace falta que se garantice el derecho de asistencia espiritual, psicológica y de desarrollo de personalidad con miras a rehabilitarlo para su reinserción con su vida en la sociedad. (p. 136 y 137)

El segundo contenido se manifiesta en el Título 2 “Derechos”, Capítulo 8 “Derechos de Protección”, Art. 77 que dice: en todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas:

1. La privación de la libertad no será la regla general y se aplicará para garantizar la comparecencia del imputado o acusado al proceso, el derecho de la víctima del delito a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones, y para asegurar el cumplimiento de la pena; procederá por orden escrita de jueza o juez competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades establecidas en la ley. Se exceptúan los delitos flagrantes, en cuyo caso no podrá mantenerse a la persona detenida sin formula de juicio por más de veinticuatro horas (...).
2. Ninguna persona podrá ser admitida en un centro de privación de libertad sin una orden escrita emitida por jueza o juez competente, salvo en caso de delito flagrante. Las personas procesadas o indiciadas en juicio penal que se hallen privadas de libertad permanecerán en centros de privación provisional de libertad legalmente establecidos.
3. Toda persona, en el momento de la detención, tendrá derecho a conocer en forma clara y en un lenguaje sencillo las razones de su detención, la identidad de la jueza

- o juez, o autoridad que la ordenó, la de quienes la ejecutan y la de las personas responsables del respectivo interrogatorio.
4. En el momento de la detención, la agente o el agente informará a la persona detenida de su derecho a permanecer en silencio, a solicitar la asistencia de una abogada o abogado, o de una defensora o defensor público en caso de que no pudiera designarlo por sí mismo, y a comunicarse con un familiar o con cualquier persona que indique.
 5. Si la persona detenida fuera extranjera, quien lleve a cabo la detención informará inmediatamente al representante consular de su país.
 6. Nadie podrá ser incomunicado.
 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: (...)
 8. (...)
 9. Bajo la responsabilidad de la jueza o juez que conoce el proceso, la prisión preventiva no podrá exceder de seis meses en las causas por delitos sancionados con prisión, ni de un año en los casos de delitos sancionados con reclusión. Si se exceden estos plazos, la orden de prisión preventiva quedará sin efecto (...).
 10. Sin excepción alguna, dictado el auto de sobreseimiento o la sentencia absolutoria, la persona detenida recobrará inmediatamente su libertad, aún cuando estuviera pendiente cualquier consulta o recurso.
 11. La jueza o juez aplicará las medidas cautelares alternativas a la privación de libertad contempladas en la ley. Las sanciones alternativas se aplicarán de acuerdo con los casos, plazos, condiciones y requisitos establecidos en la ley.
 12. Las personas declaradas culpables y sancionadas con penas de privación de libertad por sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán en centros de rehabilitación social. Ninguna persona condenada por delitos comunes cumplirá la pena fuera de los centros de rehabilitación social del Estado, salvo los casos de penas alternativas y de libertad condicionada, de acuerdo con la ley.
 13. Para las adolescentes y los adolescentes infractores regirá un sistema de medidas socioeducativas proporcionales a la infracción atribuida. El Estado determinará mediante ley sanciones privativas y no privativas de libertad. La privación de la libertad será establecida como último recurso, por el periodo mínimo necesario, y se llevará a cabo en establecimientos diferentes a los de personas adultas.
 14. (...) Quien haya detenido a una persona con violación de estas normas será sancionado. La ley establecerá sanciones penales y administrativas por la detención arbitraria que se produzca en uso excesivo de la fuerza policial, en aplicación o interpretación abusiva de contravenciones u otras normas, o por motivos discriminatorios (...)

El debido proceso es un derecho en favor de las personas que intervienen en un proceso penal, debiendo ser respetado y garantizado por los operadores de justicia quienes deben sustentar sus actuaciones en la independencia e imparcialidad; así se logra que un juicio

sea justo; los derechos en referencia deben ser garantizados en todo proceso penal específicamente para quienes se encuentren privados de la libertad.

Para afianzar este contenido, es pertinente acudir a la Sentencia No. 011-09-SEP-CC, caso No. 0038-08-EP emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, cuando define al Debido Proceso:

Es un derecho constitucional consagrado en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), dentro del cual se incluye un conjunto de garantías básicas, tendientes a tutelar un proceso justo y libre de arbitrariedades en todas las instancias judiciales. En este sentido, es obligación de todos los operadores de justicia aplicar las garantías básicas del debido proceso y, específicamente, tutelar su cumplimiento en las diferentes actuaciones judiciales, ya que su desconocimiento acarrearía la vulneración de derechos constitucionales. La Corte Constitucional sostiene que: “de esta manera el debido proceso se constituye en el “axioma madre”, el generador del cual se desprenden todos y cada uno de los principios y garantías que el Estado ecuatoriano se encuentra obligado a tutelar”. (p. 31 – 33)

En igual sentido, se acude a la definición emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, en su sentencia N.º 039-15-SEP-CC del caso N.º 2223-13-EP, expedida el 11 de febrero de 2015, en la que considera a la Seguridad Jurídica, de esta manera:

La citada garantía debe otorgarse por el estado al individuo, para que su integridad, bienes y derechos no sean transgredidos, y si esto llegara a producirse, le sean restaurados a través de la normativa constitucional y legal existente aplicada por las autoridades competentes; en resumen, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares y conductos establecidos previamente, mediante el respeto a la Constitución y en la existencia de normas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridades competentes. De conformidad con los lineamientos expuestos por este Organismo, el derecho a la seguridad jurídica comprende la certeza jurídica, la eficacia jurídica y la ausencia de arbitrariedad. (pp. 15 – 16)

El actual sistema se fundamenta en el respeto a las normas y garantías constitucionales, a través del derecho a ser oído, para acceder a la justicia, en igualdad de condiciones y recibir la tutela judicial efectiva e imparcial, a través del debido proceso, para que la

administración de justicia penal, se la aplique en forma uniforme, eficiente, con celeridad y economía procesal. (Blum, 2013, p. 50 a 58)

Lo enunciado anteriormente se considera, ya que las garantías básicas dispuestas en el Art. 77 de la Constitución de la República del Ecuador, deben ser observadas y respetadas en forma irrestricta por todos quienes forman parte de la función judicial, en todos los procesos penales; de esta manera se cumple con los derechos del privado de la libertad, al Debido Proceso, y, a la Seguridad Jurídica.

El tercer y último contenido se encuentra en el Título 4 “Participación y Organización del Poder”, Capítulo 4 “Función Judicial y Justicia Indígena”, Sección 13 “Rehabilitación Social”, a través de los siguientes articulados:

Art. 201 .- El sistema de rehabilitación social tendrá como finalidad la rehabilitación integral de las personas sentenciadas penalmente para reinsertarlas en la sociedad, así como la protección de las personas privadas de libertad y la garantía de sus derechos.

El sistema tendrá como prioridad el desarrollo de las capacidades de las personas sentenciadas penalmente para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar la libertad.

Art. 202 .- El sistema garantizará sus finalidades mediante un organismo técnico encargado de evaluar la eficacia de sus políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema (...).

El personal de seguridad, técnico y administrativo del sistema de rehabilitación social será nombrado por el organismo de rehabilitación social, previa evaluación de sus condiciones técnicas, cognoscitivas y psicológicas.

Art. 203.- El sistema se regirá por las siguientes directrices:

1. Únicamente las personas sancionadas con penas de privación de libertad, mediante sentencia condenatoria ejecutoriada, permanecerán internas en los centros de rehabilitación social.

Solo los centros de rehabilitación social y los de detención provisional formarán parte del sistema de rehabilitación social y estarán autorizados para mantener a personas privadas de la libertad. Los cuarteles militares, policiales, o de cualquier

otro tipo, no son sitios autorizados para la privación de la libertad de la población civil.

2. En los centros de rehabilitación social y en los de detención provisional se promoverán y ejecutarán planes educativos, de capacitación laboral, de producción agrícola, artesanal, industrial o cualquier otra forma ocupacional, de salud mental y física, y de cultura y recreación.

3. Las juezas y jueces de garantías penitenciarias asegurarán los derechos de las personas internas en el cumplimiento de la pena y decidirán sobre sus modificaciones.

4. En los centros de privación de libertad se tomarán medidas de acción afirmativa para proteger los derechos de las personas pertenecientes a los grupos de atención prioritaria.

5. El Estado establecerá condiciones de inserción social y económica real de las personas después de haber estado privadas de la libertad.

La rehabilitación establece el compromiso que tiene el Estado en la construcción o reconstrucción de los valores positivos del hombre privado de la libertad, para su posterior reintegro a la vida social. Hablamos entonces de la rehabilitación y reinserción social como verdaderos derechos humanos.

Ávila (2015), manifiesta que “según la Constitución del 2008, la finalidad es la rehabilitación y la resocialización, ese es el principio constitucional. En la doctrina esto se llama prevención especial positiva, porque la pena pretende algo bueno para el infractor y es algo personal”. (p. 26)

A manera de corolario, se determina que los derechos de las personas privadas de la libertad, se encuentran debidamente reconocidos en los Tratados o Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y, en la Constitución de la República del Ecuador.

3.2.3.- MECANISMO DEL SISTEMA CONSTITUCIONAL ECUATORIANO PARA PROTEGER EL DERECHO DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LIBERTAD

Luego de haber desarrollado los temas inherentes a los derechos que ostentan las personas privadas de la libertad, pasamos a definir el mecanismo del sistema constitucional ecuatoriano, cuya misión es la protección de los derechos anteriormente establecidos. Precizando como

“mecanismo”, la acción concreta diseñada en nuestro ordenamiento jurídico, que, en este caso corresponde al “Sistema de Rehabilitación Social”.

Bajo este argumento, se puede entender al “sistema” como un conjunto de elementos relacionados entre sí que funciona como un todo; la “rehabilitación” como la acción de restituir a alguien a su antiguo estado; y, lo “social” el conjunto de personas que conforman una sociedad.

Por lo que, se define al Sistema de Rehabilitación Social como el conjunto de principios y normas estructurados entre sí, cuyo objetivo es restituir-rehabilitar a una persona a su condición anterior, reintegrándolo a la sociedad (cuando recupere la libertad) como un ente productivo; también, el amparo de las personas privadas de libertad y el goce de sus derechos.

Éste mecanismo “Sistema de Rehabilitación Social” debe estructurarse bajo objetivos claros y definidos que permitan alcanzar fines valederos que en este caso que nos ocupa es la rehabilitación y reinserción social; la normativa tiene que ser estructurada de tal forma que permita su fiel acatamiento y acceso directo de todos los involucrados.

En este orden de ideas, se puede incluir lo manifestado por Binder (1999) cuando señala:

Sin embargo, ni la rigidez de la ley sirven de garantes o de mecanismo idóneo para preservar los derechos de las personas privadas de libertad, de allí la crisis del positivismo, por lo que las instituciones y las personas autorizadas para aplicar la violencia del estado, deben tener un especial grado de sensibilidad para captar las particularidades de cada hecho y de cada persona, lo que se denomina el principio de humanización, que debe regir toda la política criminal (p. 288).

De manera que, corresponde analizar si el “Sistema de Rehabilitación Social” como parte de la denominada “garantía normativa” es el mecanismo constitucional que efectivamente permite a las personas privadas de libertad gozar de sus derechos humanos, previamente reconocidos.

Para este efecto, determinamos a la Constitución de la República del Ecuador (2008), como “garantista”, ya que permite que los Derechos Humanos puedan ser efectivizados a través de mecanismos. Brevemente se recuerda que nuestra Constitución conlleva una parte dogmática (conjunto de derechos de las personas, pueblos y naturaleza), una parte orgánica (la organización del poder, las distintas funciones del estado), y una parte de garantías constitucionales (Materiales: tratan de resolver las violaciones a los derechos constitucionales

cuyo titular es la persona. Formales: tratan de resolver la violación a los procedimientos o mandatos constitucionales no relacionados con derechos).

Nos centramos entonces en las garantías constitucionales, que de acuerdo con el profesor Peces-Barba, pueden ser de dos clases. La una de carácter general, y se refiere a la caracterización del estado en la Constitución, del que se desprende, como garantía de derechos, la división de poderes, el principio de estricta legalidad, el sistema democrático y participativo y la finalidad del estado como el principal promotor y garante de derechos. Las otras garantías son las específicas, que en el caso ecuatoriano serían las normativas, políticas y jurisdiccionales y que tienen que ver con ámbitos de poder: legislativo, ejecutivo y judicial. Es en estos ámbitos que Cançado Trindade afirma que la verificación de los actos internos en relación a los derechos humanos debe hacerse en tres niveles: normativo, administrativo y judicial. (Cit. p. Ávila, 2012, p. 187)

Nuestra Constitución (2008) establece tres tipos de Garantías Constitucionales, a decir: 1) Garantías Normativas; 2) Políticas Públicas; y, 3) Garantías Jurisdiccionales. Para el presente trabajo acudiremos a las dos primeras.

Garantía Normativa. - Para aquello, corresponde citar el artículo 84 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), cuando menciona que la Asamblea Nacional y todo órgano con potestad normativa tendrán la obligación de adecuar, formal y materialmente, las leyes y demás normas jurídicas a los derechos previstos en la Constitución y los tratados internacionales, y los que sean necesarios para garantizar la dignidad del ser humano (...).

Políticas Públicas. - Del mismo texto constitucional acudamos al tenor del artículo 85 que señala:

La formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad. 2. Sin perjuicio de la prevalencia del interés general sobre el interés particular, cuando los efectos de la ejecución de las políticas públicas o prestación de bienes o servicios públicos vulneren o amenacen con vulnerar derechos constitucionales, la política o prestación deberá reformularse o se adoptarán medidas alternativas que concilien los derechos en conflicto. 3. El Estado garantizará la distribución equitativa y solidaria del presupuesto para la ejecución de las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos.

En la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos se garantizará la participación de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades.

Tanto las normas como las políticas públicas tienen que estructurarse conforme a los derechos humanos; recordemos nuevamente que estas garantías son el instrumento para el efectivo para el alcance y goce de los derechos que ostentamos en nuestras calidades de seres humanos.

Una vez definidos los conceptos de garantías constitucionales, pasamos al estudio de las normas jurídicas y políticas públicas que tiene nuestro Estado, como mecanismo de protección a los derechos de las personas privadas de libertad.

Conforme al artículo 280 de la Constitución de la República del Ecuador (2008), actualmente contamos con el Plan Nacional de Desarrollo, en cuyo objetivo 1 establece “Garantizar una vida digna con iguales oportunidades para todas las personas” ; y dentro de la política 1.13 se encuentra el “Garantizar los derechos de las personas privadas de la libertad y de adolescentes infractores; fortalecer el sistema penal para que fomente la aplicación de penas no privativas de libertad para delitos de menor impacto social, coadyuvando a la reducción del hacinamiento penitenciario, la efectiva rehabilitación, la reinserción social y familiar y la justicia social. (Plan Nacional de Desarrollo 2017-2021).

Cumpliendo con ésta **garantía normativa**, la República del Ecuador ostenta normas que tratan del Sistema Nacional de Rehabilitación Social; estas disposiciones legales plasman los principios, objetivos, y fines, que reconocen los derechos humanos en pro de las personas privadas de libertad, por tanto, se enunciarán varias normativas al respecto.

El Reglamento para el Funcionamiento del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (2018) que tiene por objeto establecer el marco orgánico y normativo del Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, así como regular sus fines, naturaleza, principios, integración y funciones de conformidad con la Constitución y demás normativa jurídica vigente. Este organismo es quien se encarga de evaluar la eficacia de sus

políticas, administrar los centros de privación de libertad y fijar los estándares de cumplimiento de los fines del sistema, entre otros.

En ejercicio de las referidas facultades constitucionales y legales, éste Organismo Técnico del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, Resuelve Aprobar y expedir el **Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social**, cuyo objeto es regular, normar y procedimentar el funcionamiento y desarrollo del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, así como de su Organismo Técnico, de conformidad con el Libro Tercero del Código Orgánico Integral Penal.

Para el presente trabajo de investigación se va a considerar de varios articulados, específicamente los que determinan del Ingreso y Permanencia en los Centros de Privación de Libertad; así:

En el artículo 29 se menciona que el ingreso de una persona a un Centro de Privación Provisional de Libertad se debe llevar a cabo mediante la exigencia de una orden judicial de encarcelamiento, excepto los aprehendidos por flagrancia; en tanto que para que se dé el ingreso a un Centro de Rehabilitación Social se verificará de la existencia de una sentencia ejecutoriada; todas las personas que ingresan en estos centros deberán ser debidamente registradas y realizadas una evaluación médica inicial.

Acorde con los artículos 39 y 40, para la permanencia en los centros provisionales de privación de libertad, se contará con programas, planes, proyectos y actividades educativas, culturales, recreativas, sociales, deportivas, de capacitación laboral y de salud integral; se desarrollará en dos fases que son: a) Observación, que comprende la orientación y diagnóstico familiar, diagnóstico integral y elaboración de un plan ocupacional considerando el tiempo de la pena; y, b) Ejecución, que comprende el acompañamiento familiar especializado, ejes de intervención, ejecución del plan ocupacional y seguimiento y evaluación interdisciplinaria.

El Régimen de Rehabilitación Social, según el artículo 41 será aplicable en la ejecución de penas privativas de libertad, dispuestas mediante sentencia condenatoria ejecutoriada; a través

de las siguientes fases que a decir del artículo 42 son: 1) Información y Diagnóstico; 2) Desarrollo integral personalizado; 3) Inclusión Social; y, 4) Apoyo a libertados.

La Fase de Información y Diagnóstico tiene por objeto recabar los antecedentes y datos que permitan la ubicación de la persona privada de libertad, con la finalidad de elaborar el plan individualizado de cumplimiento de la pena; para cumplir con este objetivo se cuenta con dos ejes que son: a) Etapa de valoración, en la obtención de datos psiquiátricos, psicológicos, sociales, educativos, laborales, médico y jurídicos, para su ubicación inicial en el centro; y, b) Etapa de identificación del eje inicial, en el que el Equipo Técnico del Centro de Privación de Libertad emitirá un informe al Director del Centro con los resultados de información y diagnóstico, determinando el nivel de seguridad y el marco en el que se va a desarrollar su tratamiento. Así también el Equipo Técnico deberá explicar a la persona privada de libertad la ubicación inicial en el nivel de seguridad y el proceso de tratamiento para el cumplimiento del plan individualizado de la pena en el que conste las actividades, metodología de trabajo, estrategias de intervención y resultados esperados (artículos 43, 44, 45).

En la Fase de Desarrollo Integral Personalizado que parte desde la ubicación de la persona privada de libertad en el nivel de seguridad asignado (mínima, mediana, máxima), se caracteriza por ser participativa, integral, motivadora y diferenciada, cuyas finalidades son: a) Ejecutar el Plan Individualizado de la pena; b) Desarrollar los ejes de tratamiento y demás actividades; c) Promover el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de libertad; d) Acompañamiento, seguimiento y evaluación de los procesos del Plan Individualizado del cumplimiento de la pena (artículos 46, 47, 48).

Los ejes de tratamiento comprenden un proceso terapéutico y psicosocial que viabiliza la rehabilitación y reinserción social de la persona privada de la libertad, siendo los siguientes: laboral, educación, cultura, deportes, salud integral, vinculación familiar y social, y reinserción; cada uno con sus fines y objetivos a cumplir. El Equipo Técnico será quien emita el resultado de las calificaciones obtenidas por parte del privado de libertad conforme al Plan Individualizado de la pena, estos informes contendrán el promedio de las últimas tres

evaluaciones que servirán para el cambio de nivel de seguridad y acceder a los regímenes semiabierto y/o abierto. Los periodos de evaluación se realizarán al cumplimiento del 20%, 40% y 60% de la pena impuesta, de cada una de las personas privadas de libertad (artículos del 49 al 63).

Sobre la Fase de Inclusión Social, cuyo objetivo es la inclusión progresiva de la persona privada de libertad en la sociedad, a través de los regímenes semiabierto y abierto; estos regímenes se constituyen en beneficios penitenciarios que se obtienen luego de haber cumplido las actividades, planes o programas que determine el Centro de Privación de Libertad a través del Equipo Técnico. El régimen semiabierto le da la oportunidad a la persona sentenciada, desarrollar sus actividades fuera del centro de rehabilitación social, durante el cumplimiento de la pena, para que se lleve a cabo debe cumplir al menos el 60% de la pena impuesta, entre otras condiciones; en tanto que el Régimen Abierto le permite al sentenciado que ha cumplido con los requisitos de ley, además de haber cumplido más del 80% de la pena impuesta, convivir en su entorno social y familiar, se debe presentar en el Centro de Rehabilitación Social al menos una vez al mes (artículos 64 al 67).

En la Fase de Apoyo a Liberados, el equipo técnico va a coordinar y dar seguimiento a la ejecución del plan de salida de la persona privada de libertad por medio de actividades productivas, educativas, familiares, culturales, deportivas, recreativas, de capacitación, entre otras (artículo 68).

Luego de haber analizado los mecanismos de protección en favor de las personas privadas de libertad, señalados en el Reglamento Nacional de Rehabilitación Social, es necesario acudir al **Código Orgánico Integral Penal (2014)**, cuya norma jurídica a más de concordar con los referidos mecanismos de protección de derechos, conlleva entre sus fines, “promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas”; así también señala en su articulado 4 segundo inciso que: “Las personas privadas de libertad conservan la titularidad de sus derechos humanos con las limitaciones propias de la privación de libertad y serán tratadas con respeto a su dignidad como seres humanos. Se prohíbe el hacinamiento”.

Sobre los principios rectores de la ejecución de las penas, el citado Código Orgánico Integral Penal señala que, las personas privadas de libertad serán alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de estos establecimientos, de acuerdo a su sexo u orientación sexual, edad, razón de privación de libertad, necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o las necesidades especiales de atención; se prohíbe la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes; para la rehabilitación se considerarán las necesidades, capacidades y habilidades a fin de estimular su voluntad de vivir conforme con la ley, trabajar y respetar a los demás; los centros de privación de libertad implementarán actividades y programas de participación en beneficio de los reclusos de manera integral, individual y voluntaria; quedando prohibido cualquier forma de privación de libertad en instalaciones o lugares no autorizados legalmente.

En el artículo 12 del mismo Código Orgánico Integral Penal, se especifica los derechos y garantías de las personas privadas de libertad, las cuales señala: “gozarán de los derechos y garantías reconocidos en la Constitución de la República del Ecuador y los instrumentos internacionales de derechos humanos”, entre los que constan: integridad; libertad de expresión; libertad de conciencia y religión; trabajo, educación, cultura y recreación; privacidad personas y familiar; protección de datos de carácter personal; asociación; sufragio; quejas y peticiones; información; salud; alimentación; relaciones familiares y sociales; comunicación y visita; libertad inmediata; proporcionalidad en la determinación de las sanciones disciplinarias. Consonante con la finalidad proclamada en el Código Orgánico Integral Penal – “promover la rehabilitación social de las personas sentenciadas” –, el Libro Tercero del mismo texto legal, proclama sobre la Ejecución de penas y medidas cautelares, encargando al Organismo Técnico, el Sistema de Rehabilitación Social, bajo el control y supervisión de las o los jueces de garantías penitenciarias.

En cuanto al Sistema Nacional de Rehabilitación Social lo define como el conjunto de principios, normas, políticas de instituciones, programas y procesos que se relacionan e interactúan entre sí de manera integral para la ejecución penal; cuyo fin es: la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, con atención a sus necesidades especiales; así

también, el desarrollo de las capacidades de las personas privadas de la libertad para ejercer sus derechos y cumplir sus responsabilidades al recuperar su libertad; la rehabilitación integral en el cumplimiento de la condena; y, la reinserción social y económica en la sociedad de las personas privadas de la libertad.

Para hacer efectivo el Régimen General de Rehabilitación Social, se debe cumplir con las fases del modelo de atención integral a personas privadas de libertad, debiéndose contar con los recursos humanos, la infraestructura y los equipos necesarios para su correcto funcionamiento; estas fases son:

- 1) Información y diagnóstico de la persona privada de la libertad: en esta fase de atención integral se va a recopilar toda la información que va a ayudar para orientar su permanencia y salida del centro de rehabilitación social, se lo hace por medio de la ejecución de un plan individualizado de cumplimiento de la pena, la observación, valoración, clasificación y ubicación de la persona privada de la libertad.
- 2) Desarrollo integral personalizado: por medio de esta fase del modelo de atención integral se va a ejecutar un plan individualizado del cumplimiento de la pena por medio de un seguimiento y una evaluación periódica de los programas familiares, psicológicos, educativos, culturales, laborales, productivos, sociales, de salud.
- 3) Inclusión social: en esta fase de un modelo de atención integral se realiza una previa evaluación del cumplimiento del plan individualizado por medio de los requisitos que se menciona en el reglamento respecto a las normas disciplinarias, efectuada por el Organismo Técnico con la finalidad de que las personas privadas de la libertad se incluyan en la sociedad de una manera progresiva.
- 4) Apoyo a los liberados: por medio de esta fase de atención integral se lleva a cabo una serie de acciones con el fin de facilitar la inclusión social y familiar que se reintegrarán a la sociedad después de permanecer en un centro de privación de libertad.

Lo que comporta señalar (conforme con la norma en relación) es que, el Sistema de Rehabilitación Social va a prestar asistencia social y psicológica durante y después del

cumplimiento de la pena, correspondiéndole al Estado, fomentar la inclusión laboral con la finalidad de dar mayores oportunidades de trabajo a las personas que hayan cumplido su pena y hayan recuperado su libertad.

De esta manera, pasamos a los ejes de tratamiento de las personas privadas de libertad, cuya aspiración es la rehabilitación y la reinserción social; estos ejes que se encuentran desarrollados en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social (antes citado) y que son:

1. Eje Laboral: Para el tratamiento el trabajo es un elemento fundamental y no tendrá un carácter aflictivo y a su vez no se aplicará como una medida de corrección. Toda actividad en el ámbito laboral que realice el privado de la libertad será remunerada conforme lo que establece la ley, a menos que las labores se relacionen con actividades de aseo y conservación del espacio físico personal.
2. Eje de Educación, Cultura y Deporte: De acuerdo con el sistema oficial se organizarán actividades educativas ya que los niveles de educación inicial, básica y bachillerato son obligatorios para todas las personas privadas de libertad que no hayan aprobado los niveles anteriormente mencionados, el sistema nacional de educación es quien va a prestar sus servicios educativos al interior de los centros privados de libertad, por medio de la suscripción de convenios con institutos o universidades públicas el Sistema de Rehabilitación Social va a promover la educación superior y técnica, promoverá la administración de Centro de Rehabilitación la participación de actividades culturales, deportivas y otras de apoyo que se programen en favor de las personas privadas de la libertad.
3. Eje de Salud: La asistencia a la salud tendrá un carácter integral que se va a orientar específicamente en prevenir y curar, a los consumidores ocasionales, habituales y problemáticos; los Centros de Rehabilitación brindaran programas de prevención, tratamiento y rehabilitación; el sistema nacional de salud es el responsable de la atención médica y prestaciones farmacéuticas.
4. Eje de Vinculación Familiar y Social: Este eje se promoverá fortaleciendo el núcleo familiar y las relaciones sociales de la persona privada de la libertad.

5. Eje de reinserción: Para una óptima rehabilitación se va a controlar al régimen semiabierto y abierto de ejecución de la pena con el fin de generar autoconfianza y autonomía. Se prestará el apoyo necesario a la persona que fue privada de la libertad para su reincorporación a la sociedad, reinserción laboral y prevención de reincidencia durante un año.

Para el cumplimiento de estos ejes se elaborará un Plan individualizado del cumplimiento de la pena, que es un conjunto de metas y acciones concentradas con la persona privada de libertad, que tienden a superar los problemas de exclusión y carencias (las que influyen en el cometimiento del delito); su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de las personas privadas de la libertad.

Este Plan individualizado del cumplimiento de la pena se realiza sobre el cumplimiento de programas emitidos por los centros de privación de libertad, en base a un estudio criminológico realizado por el área respectiva.

Para lo cual, los centros de privación de libertad deberán llevar un registro de las actividades que realice la persona privada de la libertad, en la que va a constar informes de profesionales del departamento técnico sobre evaluación del desarrollo de capacidades, resultados, observaciones y recomendaciones que se presentará cada seis meses a la autoridad competente del centro.

Al final de la ejecución de cada programa se debe extender un certificado que avale el desarrollo de las capacidades del privado de la libertad, el cual no debe referir la determinación de haber sido obtenidos en privación de libertad.

Para sintetizar, el Código Orgánico Integral Penal prevé una estructura del Sistema Nacional de Rehabilitación como un programa técnico que inicia desde que el privado de libertad ingresa en el reclusorio, luego, pasa por las diferentes fases de rehabilitación y reinserción social, y termina con la atención integral que coadyuva con la inclusión social y familiar del ciudadano que ya recuperó su libertad.

De ello resulta necesario decir que, tanto en el Código Orgánico Integral Penal, como en el Reglamento del Sistema Nacional de Rehabilitación Social del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos (ut supra) se singularizan además de los derechos revisados, otros que concuerdan con los tratados e instrumentos internacionales de derechos humanos que también ya fueron analizados; concluyendo que, el Ecuador a través de su sistema constitucional, si reconoce los derechos en favor de las personas privadas de libertad, además que para este fin, si cuenta con los mecanismos que le permiten su viabilidad, los cuáles garantizan la dignidad humana, esto es el Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

En cuanto a las **políticas públicas**, que son planes y proyectos que elabora y pone en gestión un Estado, a través de su Gobierno a fin de satisfacer las necesidades de la sociedad en concordancia con la normativa legal existente, éstas políticas públicas que tienen objetivos y fines a cumplir, con evaluaciones periódicas.

Desafortunadamente, nuestro Estado no cuenta con verdaderas políticas públicas que permitan en goce de los derechos debidamente reconocidos en favor de las personas privadas de libertad; para el efecto revisemos las que actualmente existen en nuestro régimen:

Decreto No. 741 (2019), emitido por el señor Presidente de la República del Ecuador, en el que Decreta el Estado de Excepción en el Sistema de Rehabilitación Social a Nivel Nacional, para atender las necesidades emergentes de dicho sistema, a fin de precautelar los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria. En ésta política pública se decreta (en lo principal):

Art. 2.- Disponer la Movilización en todo el territorio nacional hacia los centros de rehabilitación social, de tal manera que todas las entidades de la Administración Pública Central e Institucional, en especial las Fuerzas Armadas, la Policía Nacional y el Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes Infractores coordinen esfuerzos en el marco de sus competencias con la finalidad de ejecutar las acciones necesarias para mantener el orden y prevenir acontecimientos de violencia al interior de los centros de rehabilitación social a nivel nacional.

Art. 3.- Suspender el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de correspondencia, libertad de información y libertad de asociación y reunión. El Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de Libertad y a Adolescentes

Infractores y el Ministerio de Gobierno, determinarán en el ámbito de sus competencias, la forma de aplicar esta medida para conseguir la finalidad señalada.
Art. 4.- Disponer las requisiciones a las que haya lugar para mantener el orden y la seguridad al interior y exterior de los centros de rehabilitación social en todo el territorio nacional.

Las requisiciones se harán en casos de extrema necesidad y en estricto cumplimiento del ordenamiento jurídico aplicable para esta situación.

Podemos darnos cuenta que ésta política pública va encaminada a mantener el orden y prevenir actos de violencia en el interior de los Centros de Privación de Libertad a nivel Nacional, para este objetivo se suspende el ejercicio del derecho a la inviolabilidad de la correspondencia, libertad de información y libertad de asociación y reunión de los privados de libertad, y permitiendo las requisiciones que haya lugar.

Para cumplir con el señalado Decreto Presidencial, la misma autoridad promulga un nuevo Decreto, el signado con el No. 754 (2019), en el que Dispone que el Estado de Excepción dispuesto por Grave Comoción Interna, mediante Decreto Ejecutivo No. 741 del 16 de mayo del 2019, y sus medidas, se aplicarán en todos los Centros de Privación de Libertad que integran el Sistema de Rehabilitación Social a Nivel Nacional. Para cumplir su objetivo se ordena la movilización de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional para realizar el control de armas en el primer filtro de ingreso, y reforzar el control interno y perimetral que garantice la vida y convivencia pacífica de los privados de libertad. En lo concerniente a la suspensión del derecho a la libertad de información, consiste en restringir el acceso a fuentes de información no oficiales; sobre la suspensión del derecho a la libertad de asociación y reunión de personas privadas de libertad, consiste en limitar la conformación de aglomeraciones y de espacios de reunión durante las veinte y cuatro horas, excepto las actividades de rehabilitación social que formen parte del Plan de Vida de los privados de libertad.

Mediante Decreto No. 823 (2019), el Ejecutivo, Renueva el Estado de Excepción decretado en todos los centros de privación de libertad que integran el sistema de rehabilitación social a nivel nacional, sin exclusión alguna en razón a su tipología, en razón de que las circunstancias

que sustentaron la declaración de grave conmoción interna aún persisten y requieren de intervención emergente a fin de precautelar los derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria.

Conforme la Resolución No. SNAI-SNAI-2019-0016-R (2019), emitido por el Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, se emite la Declaratoria de Emergencia del Sistema Nacional de Rehabilitación Social, con una duración (dice) hasta la culminación de la renovación de estado de excepción prevista en el Decreto Ejecutivo No. 823 de 15 de julio de 2019.

Actualmente estas Políticas Públicas ya no se encuentran en vigencia, por el transcurso de tiempo; sin que las autoridades estatales hayan emitido algún pronunciamiento o informe que evidencie si los mismos cumplieron los objetivos y fines para los cuales fueron creados. De esta manera, se han determinado los mecanismos del sistema constitucional ecuatoriano que protegen los derechos reconocidos en favor de las personas privadas de libertad; estos mecanismos que, si bien se encuentran positivados no cumplen el rol para el cual fueron creados. Considerándose también la falta de políticas públicas en favor de este grupo de personas de atención prioritaria, y las que fueron creadas, simplemente no tuvieron el seguimiento ni evaluación para saber si fueron o no efectivas.

Los centros de privación de libertad no brindan una verdadera rehabilitación y reinserción social, por el contrario, éstos centros se han convertido en lugares de hacinamiento en los que, en vez de ser beneficiosos para los internos son lugares de perfeccionamiento de infracciones.

Es de conocimiento público que en varios centros de privación de libertad han existidos incluso infracciones en las que los internos han sido protagonistas de muertes y disturbios entre sí, generando caos, por prevalecer el dominio y mando entre bandos o pandillas. Por su parte, el Estado ha hecho mutis al respecto, lo cual genera violaciones a los derechos que ostentan los privados de libertad, en cuanto al mecanismo denominado Sistema Nacional de Rehabilitación Social.

Vemos entonces que el Plan individualizado del cumplimiento de la pena, queda en mera expectativa, sin cumplir los resultados que prevé la normativa tanto constitucional como legal. La vida real en los centros penitenciarios es diferente a los que refiere la normativa antes señalada; en los centros de privación de libertad no se cuentan con programas que viabilicen un efectivo Plan individualizado del cumplimiento de la pena; cada centro de privación de libertad es un mundo diferente; los recursos económicos que presupuesta el Estado resulta insuficiente, ante lo cual no satisface ni cumple con las expectativas que permitan la reinserción social.

A pesar que nuestro sistema constitucional y legal ecuatoriano reconoce los derechos de las personas privadas de libertad, éstos no se cumplen satisfactoriamente, por la falta de políticas públicas (responsabilidad estatal) y recursos económicos, lo que genera vulneración a los derechos humanos y no permiten un verdadero respeto a la dignidad, que como seres humanos ostentan los privados de libertad.

Vemos muy preocupados como los centros de rehabilitación social se han convertido en lugares de perfeccionamiento de delitos y delincuentes; esta falta de políticas públicas en beneficio de una efectiva rehabilitación y reinserción, permite incluso que las personas privadas de la libertad, puedan seguir delinquiriendo desde el interior del centro, y ninguna autoridad política hace nada por erradicar este problema.

Recordemos que el Estado es el responsable de las personas privadas de libertad, en su rehabilitación integral, lastimosamente varias de las normas antes señaladas no son acatadas por la falta de estas políticas públicas. Para contrarrestar este problema, el ejecutivo declaró estado de excepción en el Sistema de Rehabilitación Social, sin embargo, esta declaración no dio el resultado deseado, por la falta de compromisos y recursos que efectivamente necesita el sistema penitenciario. Actualmente el estado de excepción referido, ya cumplió el tiempo por el cual fue emitido y no se ha generado ningún resultado alentador en beneficio de los privados de libertad; por el contrario, se evidencia una vez más, la vulneración de derechos humanos por parte del Estado Ecuatoriano.

Las políticas públicas deben ser eficaces a fin que compaginen con la norma legal existente, de esta manera la persona privada de la libertad, no estará en el centro de internamiento únicamente pagando una pena a la sociedad y esperando que pasen los días, sino que será proactivo en su desarrollo como persona misma; ya lo dice el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su Art. 10.- 1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; (...) 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1966). Redundado, de éste particular, el Estado Ecuatoriano está en deuda para este grupo de atención prioritaria.

Vale también acudir, a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) cuando señala en su Art. 5 Derecho a la Integridad Personal numeral “6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.”; nuevamente se determina la indolencia del estado frente a los problemas que viven los centros de privación de libertad; en otras palabras, diríamos que el Sistema Nacional de Rehabilitación Social ha quedado únicamente en meras expectativas.

Corresponde también destacar que el Estado Ecuatoriano no cumple con la Observación General No. 21 Trato Humano de las Personas Privadas de Libertad (Art.10.3) de las Naciones Unidas (1992), que se refiere al sistema de asistencia pospenitenciaria e informen sobre el éxito de éste; si no podemos efectivizar el Sistema Nacional de Rehabilitación Social, mucho menos se cumple con el sistema pospenitenciario. Por ello es que se refuerza la idea que el Estado Ecuatoriano está en deuda con las personas privadas de libertad.

En resumen, existe la normativa constitucional y legal que permite que la persona privada de la libertad, pueda acceder a un sistema de rehabilitación integral, empero, no existe el complemento que es la creación de políticas públicas que permitan concretar los derechos que les asiste.

Requerimos de la autoridad estatal mayor compromiso y responsabilidad para con las personas privadas de libertad, se cuenta con la base constitucional y legal, quedándoles

únicamente la emisión de políticas públicas que permitan alcanzar la vida digna de para este grupo de personas.

Actualmente nuestros políticos se rasgan las vestiduras y emiten criterios de protección de los derechos a las personas privadas de la libertad, lastimosamente quedan solo en palabras ya que no hacen nada por solucionar este problema, mientras tanto, los días pasan y pasan, y los privados de libertad únicamente esperan porque su internamiento llegue a su fin sin que sea sometido a un efectivo sistema de rehabilitación y reinserción social.

Si bien es cierto, los Centros de Privación de Libertad cuentan con el denominado Plan individualizado del cumplimiento de la pena, con los ejes que antes ya analizamos, empero, estos se cumple de forma no adecuada y es por ello que si el privado de libertad logra obtener un beneficio penitenciario (régimenes semiabierto – abierto) una gran mayoría deben regresar a la privación de su libertad por no cumplir los fines y objetivos dispuestos por las autoridades judiciales; de ésta manera se determina que los derechos para las personas privadas de libertad no se cumplen efectivamente y esto conlleva a la vulneración de su dignidad como seres humanos que son.

CAPÍTULO IV: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. CONCLUSIONES

Los derechos humanos son innatos a la dignidad del ser humano. La noción de dignidad guarda estrecha relación de igualdad, esto es, las personas somos iguales por el simple hecho de ser seres humanos, colocando a la dignidad como factor común y sustento de la unidad. Los Derechos Humanos surgen de la necesidad de establecer condiciones elementales que aseguren la existencia y favorezcan el desarrollo de cada persona, encontrando sustento en la dignidad humana por ser inherentes a ella.

La dignidad es un valor interno que cada ser humano posee, es propio de su persona, es racional, y por es que se diferencia de los demás seres vivos; este valor le permite desarrollar su

condición de vida en la toma de decisiones de las que cree son consideradas positivas. El Derecho no son solo el conjunto de normas que rigen en una sociedad civilizada, sino también las características atribuidas en favor del ser humano para que logre vivir dignamente y en armonía con la sociedad; los derechos humanos son innatos al hombre, por lo que constituyen su soporte frente a la autoridad estatal, la cual tiene la obligación de respetar y garantizar para alcanzar el buen vivir.

La finalidad de los Derechos Humanos es que todos podamos vivir en plena dignidad y felicidad, entendida la primera como todas las cosas que merecemos por ser seres humanos es decir por el mero hecho de nuestra naturaleza y que tiene que estar ligado a lo noble, justo y recto.

Los derechos se constituyen en una obligación y un vínculo con la autoridad, ya que el hombre puede exigir de la autoridad, e inversamente la autoridad para con el hombre. Los derechos humanos van relacionados entre sí y todos son de igual jerarquía, esto contribuye a formar un código de ética indispensable para llevar una buena coexistencia entre los habitantes del mundo.

La constitución al ser la norma jerárquicamente superior, positiviza estos derechos humanos y también las formas o procedimientos que permiten a los ciudadanos alcanzar su consagración y respeto.

Nuestra Constitución de la República del Ecuador (2008) clasifica a los derechos en siete categorías: 1) derechos del buen vivir; 2) derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; 3) derechos de comunidades, pueblos y nacionalidades; 4) derechos de participación; 5) derechos de libertad; 6) derechos de la naturaleza; y, 7) derechos de protección. Como se dijo anteriormente, los derechos son de igual jerarquía, ésta clasificación simplemente ayuda a comprender y ubicar por sección los derechos.

Las personas privadas de libertad son parte del grupo de atención prioritaria. Entendiéndose a los grupos vulnerables como aquellos que por sus características de riesgo o desventaja necesitan de la atención prioritaria que les permitan satisfacer sus necesidades.

Las personas privadas de la libertad tienen el derecho de recibir resguardo especial por parte del Estado, mismo que los debe proteger de cualquier vulneración que pudiera interferir en su desarrollo progresivo, permitiendo que mientras dure su confinamiento puedan alcanzar una verdadera rehabilitación y reinserción social.

La rehabilitación establece el compromiso que tiene el Estado en la construcción o reconstrucción de los valores positivos del hombre privado de la libertad, para su posterior reintegro a la vida social. Hablamos entonces de la rehabilitación y reinserción social como verdaderos derechos humanos.

Las personas privadas de libertad forman parte del grupo de atención prioritaria, por esta razón ostentan derechos que, por su grado de vulnerabilidad son reconocidos en los tratados o instrumentos internacionales de Derechos Humanos, en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y, en la Constitución de la República del Ecuador.

Mecanismo, es la acción concreta diseñada en nuestro ordenamiento jurídico, para la protección de los derechos de las personas privadas de libertad, al cual se denomina “Sistema de Rehabilitación Social”. Este se constituye en el conjunto de principios y normas estructurados entre sí, cuyo objetivo es restituir-rehabilitar a una persona a su condición anterior, reintegrándolo a la sociedad (cuando recupere la libertad) como un ente productivo; además, el amparo de las personas privadas de libertad y el goce de sus derechos mientras permanecen internos.

A pesar de que se encuentra positivado este mecanismo denominado Sistema de Rehabilitación Social, éste, no ampara satisfactoriamente a las personas privadas de libertad, ni tampoco al goce de sus derechos.

El Sistema de Rehabilitación Social (como garantía normativa para alcanzar la eficacia de los derechos humanos) no cumple las expectativas constantes en el Plan Nacional de Desarrollo, por lo tanto, se vulnera el derecho de una adecuada Rehabilitación y Reinserción Social, esto conlleva a que el objetivo plasmado por la autoridad estatal quede en meras expectativas; lo que

permite precisar que no cumplimos con el verdadero Estado de derechos y justicia que proclama nuestra Constitución.

Los centros de privación de libertad no cuentan con programas definidos y unívocos que permitan el goce efectivo del Plan Individualizado del cumplimiento de la pena, lo que acarrea que la Rehabilitación social no cumpla su objetivo, y la Reinserción Social no sea más que una simple expectativa o utopía. Esta es otra vulneración al derecho de rehabilitación y reinserción social.

No se cuenta con políticas públicas que permitan cumplir con los derechos humanos en favor de las personas privadas de libertad; el Estado es indolente frente a la crisis que atraviesa el sistema de Rehabilitación Social. Vulneración a la garantía normativa que debe ser aplicada en beneficio de la vida diaria que conllevan las personas en los centros carcelarios.

Las políticas públicas creadas han sido pocas e insuficientes, las cuales, además, no han sido efectivas en sus objetivos y fines, lo que denota la falta de responsabilidad Estatal por cumplir los objetivos y fines plasmados en el Plan Nacional de Desarrollo, que corresponde a la rehabilitación y reinserción social. Lo que evidencia una vez más, que el Estado no cumple su rol de garante de los derechos humanos en favor de las personas privadas de libertad.

La vida en los centros carcelarios es deprimente, además deplorable para las personas internas, quienes sufren por la falta de servicios básicos, higiénicos, de salud, de alimentación de calidad, actividades productivas, entre otras; no existe actividades de convivencia humana; los privados de libertad sobrellevan un hacinamiento insoportable, que ni siquiera les permite descansar adecuadamente, peor aún llevar una vida decente que como humanos se merecen. No tienen actividades programadas de vida, lo que les perjudica el diario vivir. En general existe vulneración a los derechos humanos de contar con una vida digna, y de desarrollo personal que promueva la rehabilitación y reinserción social.

Concluyendo que, si bien es cierto, se encuentran positivados los derechos humanos reconocidos en favor de las personas privadas de libertad; el mecanismo denominado “Sistema

de Rehabilitación Social” no cumple positivamente ni con sus objetivos ni con sus fines, lo que arriba en señalar que el Estado no ampara satisfactoriamente a este grupo de personas vulnerables que forman parte del grupo de atención prioritaria, permitiendo la vulneración de sus derechos humanos.

Denota así que, la Rehabilitación y Reinserción Social (como derechos de vivir bien y poder transformar su vida – antes delincuencia por una de progreso y beneficio social) de las personas privadas de libertad, quedaron únicamente en expectativas, los planes y perspectivas Estatales no se cumplen por culpa de su misma irresponsabilidad; nuestras autoridades no toman conciencia que los derechos reconocidos en favor de los privados de libertad no cumplen el propósito requerido, debido a la poca o nada importancia que les dan a este tema.

4.2. RECOMENDACIONES

Al haberse determinado el reconocimiento de los derechos en favor de las personas privadas de libertad, es el Estado a través de sus autoridades públicas, quienes tienen la obligación, de crear y verificar el fiel acatamiento (bajo prevenciones de ley) de políticas públicas efectivas, que permitan el cumplimiento de una verdadera rehabilitación y reinserción social de las personas privadas de la libertad, que son parte del grupo denominado de atención prioritaria.

Demandamos de la autoridad estatal, el respeto y observancia de los derechos reconocidos en favor de las personas privadas de libertad; mayor compromiso y responsabilidad para con este grupo de personas que sufren en los centros de internamiento, esto, por la falta de programas que hagan efectivo el denominado Plan individualizado del cumplimiento de la pena.

El Sistema de Rehabilitación Social es el mecanismo que el Estado utiliza para garantizar los derechos reconocidos en favor de las personas privadas de la libertad, sin embargo, éste no se cumple satisfactoriamente, por lo que deben crearse otros mecanismos que coadyuven con el objetivo de rehabilitación y reinserción social.

El Estado a través de sus autoridades deben cumplir con el Plan Nacional de Desarrollo, a través del mecanismo “Sistema de Rehabilitación Social”; debe dar importancia y

reconocimiento en beneficio de este grupo de personas; adecuaría de mejor manera los centros de internamiento, dotar de tecnología para propender al estudio; mejorar las áreas de labores adecuando con maquinarias de trabajo que permitan que el privado de libertad no pase todo el día en la desocupación, sino que se ocupe en actividades productivas que a su vez le permitan a través de un trabajo productivo, recibir las ganancias que generen su actos.

El Estado debe crear y transformar los Centros de Privación de Libertad, en sitios aptos para la rehabilitación social; éstos deben estar dotados de todos los servicios básicos, y modernos que le permitan no solo trabajar, estudiar, sino también recrearse satisfactoriamente; lógicamente que, siguiendo el Plan Individualizado del cumplimiento de la pena, y permitiendo que los ejes de tratamiento cumplan los fines para los cuales fueron creados.

Como propuesta de solución, el Estado como garante de los derechos humanos en favor de las personas privadas de libertad, promueva un cambio y reforma en la garantía normativa, a fin de que la vida de los privados de libertad en los centros carcelarios sea benéfica, para el efecto deberá estructurarse planes para un buen vivir, esto es, se establezcan programas de educación, de salud (integral – psicológica – higiene personal), de recreación-deportes, de enseñanza y capacitación laboral, de emprendimientos que les permita obtener ganancias personales y para el mismo centro carcelario. El fin sería que los privados de libertad no pasen una vida sedentaria ni ociosa en los centros carcelarios, sino que, su estancia sea activa y productiva.

El Estado deberá preocuparse de eliminar el hacinamiento, construyendo y reconstruyendo los centros de Rehabilitación Social, y no solo de “nombre”, sino que, entregar a la sociedad lugares adecuados que permitan a las personas internas (y sus familias) cambiar y readecuar su forma de vida, proyectando a futuro actividades lícitas y de beneficio personal y social.

El objetivo está plasmado, permitir la rehabilitación y reinserción social de manera satisfactoria. Esta meta se cumplirá solo cuando el Estado se preocupe y reconozca plenamente los derechos que tienen las personas privadas de libertad, y tome consciencia que son seres humanos y por ende su dignidad no puede estar mancillada ni a esperas que únicamente pase el tiempo y sigan internos, sin un programa efectivo de recuperación personal.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almenar, M. (2000). Derechos Humanos Cincuenta años después. En E. López-Barajas, & M. Ruiz Corbella, *Derechos Humanos y educación* (págs. 271-272). Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).
- Arango, M (2004): El bloque de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Constitucional colombiana [fecha de consulta: 15 de agosto de 2017]. [Disponible en: Disponible en: <http://bit.ly/1mTdiw2>].
- Arias, F. G. (2012). *El Proyecto de Investigación. Introducción a la metodología científica* (Sexta ed.). Caracas, Venezuela: Episteme.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Nueva York, Estados Unidos: Organización de las Naciones Unidas.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos*. Nueva York, Estados Unidos: Registro Oficial N° 101, 24-I-1969.
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos “Reglas Nelson Mandela”*. Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito.
- Asamblea Nacional Constituyente (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Montecristi, Manabí, Ecuador: Registro Oficial N° 449, 20 de octubre de 2008.
- Asamblea Nacional del Ecuador 2013 - 2017. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Quito, Pichincha, Ecuador: Registro Oficial N° 180, 10 de febrero de 2014.
- Asamblea Plenaria de la XIX. (2018). *Reglas de Brasilia sobre el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad*. Quito: Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana.
- Ávila, R. (2012). *Los derechos y sus Garantías*. Quito, Pichincha, Ecuador: Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional.

- Ávila, R. (2015) “El Código Orgánico Integral Penal y su potencial aplicación garantista”. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar / Corporación Editora Nacional.
- Benavidez, J. (2012). *Los derechos humanos como norma y decisión* (Primera ed.). Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional.
- Binder, A. (1999). *Introducción al Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: AD-HOC.
- Blúm, J (2013). El Sistema Oral en Material Penal. Revista Ensayos Penales. Edición No. 6. Sala Penal. Corte Nacional de Justicia. Quito, Pichincha, Ecuador.
- Bouche, J. (2000). Derechos Humanos: La Fuerza de los débiles. En E. López-Barajas, & M. (. Ruiz Corbella, *Derechos Humanos y educación* (págs. 103-118). Madrid: Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED).
- Burneo, R. (2010). *Derecho Constitucional Ecuatoriano* (Vol. III). Quito: Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Celi, I. (2007). Estándares de los derechos de las personas y grupos de atención prioritaria en Ecuador. *VI investiga UTPL*, 174-183.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). Resolución 1/08 Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privada de la Libertad en la Américas. Washington D.C.: Organización de los Estados Americanos.
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2017). *Derechos Humanos Laborales*. México : CNDH México.
- Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos. (1969). *CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS "PACTO DE SAN JOSÉ DE COSTA RICA"*. San José, Costa Rica: Registro Oficial N° 801, 6-VIII-1984.
- Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo. (1930). *Convenio 29 de la OIT, Sobre el Trabajo Forzoso*. Ginebra, Suiza: Registro Oficial 99, 22-I-1969.
- Corte Constitucional de Ecuador. (2014). *Sentencia No. 002-14-SIN-CC, Caso No. 0056-12-IN y 0003-12-IA Acumulados*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2010). *Sentencia No. 011-09-SEP-CC, Caso No. 0038-08EP.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2013). *Sentencia No. 048-13-SCN-CC, Caso No. 0179-12CN y acumulados.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 013-15-SAN-CC, Caso No. 0047-13AN.*

Corte Constitucional del Ecuador. (2015). *Sentencia No. 039-15-SEP-CC, Caso No. 2223-13EP.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1995). *Sentencia del Caso Neira Alegría y otros vs. Perú.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1997). *Sentencia del Caso Loayza Tamayo vs. Perú.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1999). *Sentencia del Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Sentencia del Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Sentencia del Caso Tibi vs. Ecuador.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2004). *Sentencia del Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). *Sentencia del Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Sentencia del Asunto del Caso Vera Vera y otra Vs. Ecuador.*

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). *Sentencia del Asunto Centro Penitenciario de la Región Andina respecto de Venezuela.*

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2014). *Sentencia del Asunto del Complejo Penitenciario de Curado respecto de Brasil*.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2001). *Sentencia del Asunto Durand y Ugarte Vs. Perú*.
- Director General del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y A Adolescentes Infractores. (17 de Marzo de 2020). Resolución No. SNAI-SNAI2019-0016-R. Quito, Ecuador: Registro Oficial 163, 17-III-2020.
- Espinosa, P. (2000). *Grupos vulnerables y cambio social*. México: Instituto de Investigaciones Legislativas de la Cámara de Diputados.
- Ferrajoli, L. (2004). *Derecho y Garantías La Ley Del Más Débil* (Cuarta ed.). Madrid, España: TROTTA.
- Gúzman, M. (2017). Los derechos humanos y su interpretación, un acercamiento. En *Derechos Fundamentales a Debate* (págs. 25-40). Jalisco: Comisión Estatal de Derechos Humanos y el Instituto de Investigación y Capacitación de Derechos Humanos.
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, P. (2014). *Metodología de la investigación* (6ta ed.). México: MCGRAW-HILL / INTERAMERICANA EDITORES, SA. DE C.V.
- Hobbes, T. (1642). *De Cive*. Paris: Alianza Editorial.
- Locke, J. (1689). *La Carta sobre la tolerancia*. Gauda: La Guillotina.
- Moreno, L. (21 de Mayo de 2019). Decreto Ejecutivo N° 741. Quito, Ecuador: Suplemento del Registro Oficial 492, 21-V-2019.
- Moreno, L. (11 de Junio de 2019). Decreto Ejecutivo N° 754. Quito, Ecuador: Suplemento del Registro Oficial 506, 11-VI-2019.
- Moreno, L. (18 de Julio de 2019). Decreto Ejecutivo N° 823. Quito, Ecuador: Suplemento del Registro Oficial 533, 18-VII-2019.

- Moya, P. (2013). La acción por incumplimiento: garantía idónea de las personas y grupos de atención prioritaria. En J. Benávides Ordóñez, & J. Escudero Soliz, *MANUAL de justicia constitucional ecuatoriana* (págs. 203-214). Quito, Pichincha, Ecuador: Corte Constitucional del Ecuador; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC).
- Novena Conferencia Internacioanl Americana. (1948). *Carta de la Organización de Estados Americanos*. Bogotá, Colombia: Registro Oficial 729, Entrada en vigor el 13 de diciembre de 1951 conforme al Artículo 145 Serie sobre Tratados, OEA N° 1-C y 61 Serie sobre Tratados de Naciones Unidas, N° 1609.
- Novillo, L. (2019). Análisis Científico: La inclusión de grupos de atención prioritaria en proyectos de vinculación de la sociedad. *Revista Pedagógica de la Universidad de Cienfuegos ISSN: 1990-8644, 14(67)*.
- Ñaupas, H., Mejía Mejía, E., Novoa Ramírez, E., & Villagomez Páucar, A. (2014). *Metodología de la investigación cuantitativa-cualitativa y redacción de la te* (Cuarta ed.). Bogotá, Colombia: Ediciones de la U.
- Oña, F. (2008). *Grupos de atención prioritaria en la nueva Constitución*. Quito: Voltaire.
- Opinión Consultiva OC-8/87 (Corte Interamericana de Derechos Humanos 30 de Enero de 1987).
- Oyarte, R (2019) Derecho Constitucional. Tercera Edición. Corporación de Estudios y Publicaciones. Quito-Ecuador
- Pacto Internacional De Derechos Civiles y Políticos. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su resolución 2200 A (XXI), de 16 de diciembre de 1966. Entrada en vigor: 23 de marzo de 1976, de conformidad con el artículo 49 Lista de los Estados que han ratificado el pacto.
- Peláez, M. (2015). *Derechos de las personas en prisión*. México: : Instituto Nacional de Estudios Históricos de las Revoluciones de México.

- Pérez, C. (2011a). *Análisis de la Constitución a la Prisión. Derechos Fundamentales y Sistema Penitenciario*. México: Que forma parte del acervo de la biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM México.
- Pérez, A. (2011b). *Los Derechos Fundamentales* (Décima ed.). Madrid: Tecnos.
- Plan Nacional De Desarrollo 2017-2021. Resolución 003-2017-CNP (Edición Especial del Registro Oficial 234, 19-I-2018).
- Prieto, L. (2013). *Constitucionalismo de los Derechos*. Madrid: Trotta.
- Reglamento Del Sistema Nacional De Rehabilitación Social Del Ministerio De Justicia, Derechos Humanos y Cultos. Ministerio de justicia, derechos humanos y cultos - Organismo técnico del sistema nacional de rehabilitación social. Suplemento del registro oficial no. 695, 20 de febrero 2016. Última reforma: resolución 0052018 (Suplemento del Registro Oficial 288, 20 VII 2018)
- Rousseau, J. (1762). *El contrato social*. Amsterdam: Marc-Michel Rey.
- Sales Jardí, M. (2015). *La vida familiar de los detenidos y los reclusos en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos* . Barcelona: Universidad Autónoma de Barcelona.